

OBJETO Y MÉTODO DEL DERECHO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL

Román A. Navarro Fallas¹

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I. CIENCIA, OBJETO Y METODO.

1. El objeto de estudio del Derecho a la luz del artículo 10 del Código Civil.
2. El método en el Derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 CC.

II. LAS REGLAS QUE INTEGRAN EL MÉTODO JURÍDICO DE INTERPRETACIÓN, SOBRE LA BASE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL.

1. El aspecto lingüístico del Derecho y la interpretación literal.
2. El Derecho como sistema y la interpretación sistemática.
3. La continuidad del Derecho y la interpretación histórica
4. El Derecho como creación humana y la interpretación subjetiva o voluntad del legislador.
5. El Derecho como respuesta y expresión de la realidad social; el principio de adecuación del efecto al hecho y la jurisprudencia de intereses.
6. El Derecho como expresión de principios y valores; la jurisprudencia de valores y la interpretación a partir de principios.
7. El carácter finalista del derecho y la interpretación teleológica.

III. EL PAPEL DEL INTÉRPRETE EN EL MARCO DE UNA CONCEPCIÓN SUSTANCIAL DEL DERECHO.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LAS LIMITACIONES DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

1 El autor es licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, doctorando del Programa de doctorado en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid, profesor universitario.

INTRODUCCIÓN

Existe una relación estrecha entre método y objeto de estudio en cualquier ciencia y por ende, en la Ciencia jurídica. El grado de rigurosidad científica del conocimiento de cualquier ciencia está determinado y no podría no estarlo, por la rigurosidad del método, por una clara identificación del objeto de estudio al cual se le aplica aquel método y por el control intersubjetivo tanto del procedimiento, como de los resultados obtenidos con su aplicación.

Hasta hace algún tiempo, se creyó que la tarea de delimitar el objeto de estudio del Derecho como ciencia y el método de ésta, era una tarea abstracta, externa, lejana al Derecho positivo y a la teoría del Derecho. Hoy, se sabe que cualquier teoría sobre la interpretación jurídica (como método jurídico que es) implica una teoría del Derecho en general, y por tanto, sobre el objeto y sobre el tipo de conocimiento jurídico al que se aspira.

Pues bien, nosotros hemos tratado de desarrollar algunas ideas, tanto sobre el objeto como sobre el método jurídico de interpretación, a partir del Derecho Positivo, concretamente, a partir del artículo 10 del Código Civil. Vamos a sostener que esa norma revela una visión integral del objeto y del método (interpretación jurídica) aplicable en nuestra ciencia.

Por otro lado, nos oponemos a la corriente de la teoría metodológica del Derecho que considera que cada una de las reglas interpretativas constituye un método individual por sí mismo; de manera que, para esta teoría, existen tantos métodos como reglas interpretativas. Aquí vamos a sostener –siguiendo alguna parte de la doctrina– que el método es uno, las reglas

son sólo eso, reglas que integran un único método. Esa tesis trae aparejada la obligación de probar si existe algún orden o sistema entre ellas. Aunque la respuesta es negativa, a lo largo del trabajo se formulan sugerencias que tienden a conseguir el tan esperado sistema.

Tratar el tema de la interpretación jurídica, nos obliga ineludiblemente a tratar el tema del papel y los poderes del juez en el Estado de Derecho y en el Estado democrático de Derecho. Según nuestro entender, el mismo artículo 10 del Código Civil nos arroja luz sobre la objetividad y racionalidad de la actividad judicial, como eje principal, sobre el que gira la labor interpretativa en el Derecho.

Finalmente, aportamos algunos comentarios sobre las limitaciones del método jurídico. Ese apartado, resume las conclusiones a las que llegamos después del desarrollo de los apartados anteriores. No podemos dejar de admitir que la propuesta que aquí se ofrece es inacabada, pero es lo posible, ya vendrán tiempos para profundizar en estas ideas.

I CIENCIA, OBJETO Y MÉTODO

El conocimiento científico es el resultado de la aplicación de un método a un objeto de estudio. La ciencia, así entendida, reúne ciertas características, por eso es definida como un *“conjunto de conocimientos y de investigaciones que tienen un grado suficiente de unidad, de generalidad y capaces de conducir a los hombres que se consagran a ellas a conclusiones concordantes, que no resultan de convenciones arbitrarias, ni de los gustos o los intereses individuales que les son comunes, sino de relaciones objetivas que son descubiertas gradualmente, y las cuales*

se confirman por métodos de verificación definidos²

Ese grado de unidad, generalidad y concordancia en las conclusiones se debe a que se trata de un conocimiento metódico,³ objetivo,⁴ intersubjetivo⁵ y racional.⁶ En efecto, todo conocimiento que se precie de científico debe reunir estas cuatro cualidades. Por tanto, las diversas ramas del conocimiento (entre ellas, el Derecho) que tengan pretensiones de rigurosidad científica tiene que tener resueltas tres cuestiones, que a la vez deben cumplir los requisitos recién expuestos, nos referimos a: un objeto de estudio bien delimitado, independencia metodológica y unos principios

objetivos (relaciones objetivas) debidamente identificados que constituyan el centro de su teoría.

Lamentablemente, el conocimiento jurídico no parece ajustarse al tipo de conocimiento científico descrito aquí. En efecto, el Derecho no tiene un lenguaje unívoco. Carece de métodos de verificación en sentido estricto. En nuestra rama de conocimiento es tan convencional el resultado, que no es posible “predecirlo”. La ciencia jurídica, como veremos, carece de un método riguroso, uno en sentido estricto y por eso, en nuestra ciencia, sólo podemos hablar a lo sumo, de argumentación racional o mejor aún razonable (plausible, probable), a la

-
- 2 La definición es de LALANDE, citado por HABA Enrique Pedro, *Racionalidad y método para el Derecho ¿Es eso posible?*, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 66, mayo-junio 1990, San José, Costa Rica, página 91. “Ciencia –afirma HABA- es el saber teórico sistemático, intersubjetivamente comunicable e intersubjetivamente controlable” HABA Enrique Pedro; *ibid*, p. 90. El mismo autor dirá que “El conocimiento científico es, en primer lugar el contenido y solo el contenido, que puede ser comunicado literalmente a otros mediante palabras entendidas literalmente, es decir, sin metáforas, analogías, etcétera, usadas en la transmisión del pensamiento. En segundo lugar, solo pueden pretender ser reconocidas como conocimiento científico las afirmaciones acerca de las que cualquier persona que se encuentre en condiciones externas apropiadas pueda decidir sobre su corrección o incorrección”. *Ibid*, p. 79
- 3 “Método es un conjunto de procedimientos intelectuales y eventualmente materiales, ordenados de acuerdo con un plan racional –sistema de reglas- preestablecido, que en un campo de conocimientos dado se aplican como medio para alcanzar cierto fin, de conocimiento puro o de realizaciones prácticas, procedimientos que en su ejercicio y resultados,... logran acreditar intersubjetivamente su efectividad en relación con dicho fin, para los ojos ...de un determinado círculo de conocedores (en nuestro caso, el círculo de los profesionales en Derecho) que se guían por el saber teórico-sistemático disponible en ese campo”. *Ibid*, p.
- 4 La objetividad implica cuatro aspectos: el primero que el conocimiento responde a unas leyes (en sentido científico no jurídico) objetivas descubiertas en el objeto que se estudia; que ese conocimiento concuerda aproximadamente con su objeto de estudio (adecuación); que dicho conocimiento es verificable, esto es, susceptible de control intersubjetivo (por otros sujetos) y, finalmente, que está excluida la arbitrariedad.
- 5 La intersubjetividad consiste en un acuerdo entre sujetos distintos del conocimiento, para el caso que nos ocupa, del conocimiento jurídico. Se trata eso sí, de una intersubjetividad subordinada a métodos. El acuerdo entre especialistas deviene en tal porque todos ellos, en virtud del conocimiento teórico-sistemático de que disponen y con la ayuda de métodos pueden comprobar o verificar la veracidad (adecuación) de la teoría al objeto. La intersubjetividad es la mayor garantía científica del conocimiento contemporáneo. No es, como se observa una garantía absoluta, es relativa. Pero, dicha garantía es necesaria aún en las ciencias empíricas y no sólo en las del espíritu. La diferencia, como veremos, es que en las ciencias naturales o empíricas es posible un mayor grado de acuerdo, toda vez, que el objeto, el método y los resultados lo permiten. Un conocimiento intersubjetivo se revela por la existencia de un lenguaje riguroso (inequívoco), los procedimientos y los resultados son expresados en ese lenguaje y, todo ese proceso es controlable intersubjetivamente.
- 6 “Llamamos racional a un razonamiento cuando el se asienta sobre a) cadenas ilativas intersubjetivamente controlables; b) orientadas hacia un fin de conocimiento compartido –de modo igualmente intersubjetivo- por los encargados de medir esa racionalidad, y en donde; c) las conclusiones respectivas alcanzan –por lo menos en cierta medida; pero siempre intersubjetivamente- aquel fin”. HABA Enrique Pedro, *op cit*. 85.

luz de ciertas reglas, que al menos, alejen de nuestra práctica y estudio la arbitrariedad. Si pretendemos una mayor rigurosidad científica, debemos ponernos de acuerdo sobre el objeto de estudio y sobre el método.

El método se caracteriza en primer lugar, por tener un sistema de reglas preestablecidas. En efecto, se trata de un conjunto de reglas, es decir de criterios o principios que componen dicho método. En el método jurídico, sin duda, existen reglas (que en términos generales se indican en el artículo 10 del Código Civil). Sin embargo, dichas reglas deben conformar un sistema, deben estar ordenadas racionalmente, según ciertos principios, por ejemplo, de precedencia en su aplicación, de relación entre ellas, de subordinación o complementariedad, en fin, un sistema, que de no aplicarse alguna de ellas el resultado final no sea el mismo que si se aplicase. Finalmente, el sistema de reglas debe existir con anterioridad a la investigación. No se trata de las ocurrencias del investigador en el momento en que investiga. El método es producto de una reflexión previa, que desde luego, se va depurando con el uso, es decir, con la aplicación constante al objeto.

En el Derecho, creemos que no podemos negar la existencia de dichas reglas y su cualidad de preestablecidas, lo que es imposible afirmar es que dichas reglas consistan un sistema racional. En efecto, los juristas no nos hemos puesto de acuerdo ni en la cantidad de las reglas, mucho menos en algún sistema que las integre. Por eso, un autor sugiere unas reglas y otro otras. Unos prefieren la interpretación subjetiva, otros la objetiva, aquellos la interpretación literal y éstos la interpretación a partir de principios, al final, es común que

un juez superior utilice una regla distinta de la del juez de instancia, que a la vez será distinta de la que utiliza el Tribunal Supremo, llegando todos a resultados discordantes.

Esa escasa racionalidad metodológica es consecuencia de la falta de determinación precisa del objeto de estudio y viceversa. Se dijo anteriormente que el conocimiento científico es objetivo, pues bien ¿cuál es el objeto de estudio de la ciencia jurídica?: Para SAVIGNY eran los institutos jurídicos; para IHERING son los intereses, el conflicto de intereses subyacente a las normas jurídicas; para EHRLICH la ciencia del Derecho debía estudiar los hechos originarios del Derecho; para KELSEN el objeto de estudio son las normas jurídicas privadas de contenido axiológico y de toda conexión con la realidad; para LARENZ es el texto, lleno de sentido inmanente; para otros, es la voluntad del autor de la norma (EZQUIGA GANUZAS). En fin, ni los juristas, ni los filósofos del Derecho se han puesto de acuerdo sobre cuál es el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica.⁷

En vista de lo anterior, podemos comprender por qué no hay acuerdo sobre el método. En efecto, el método debe ser adecuado al objeto que se estudia. Si no se tiene claro el objeto, no se puede tener claro el método. Precisamente por eso, todos los autores mencionados en el párrafo precedente sugerían métodos distintos. No es lo mismo estudiar hechos que normas. El principio que informa la relación entre método y objeto de estudio es el principio de adecuación. El método debe ser adecuado al objeto, de manera que no nos emita, al final de su aplicación, verdades parciales, a medias,

7 “...no es de extrañar que tampoco reine acuerdo sobre cuál es el objeto de la metodología jurídica, sobre qué aspectos del Derecho o del trabajo con el mismo caen bajo sus puntos de mira, Aquí podemos encontrar un amplio abanico de posturas.” GARCIA AMADO Juan Antonio, *Teorías de la tónica jurídica*, Madrid, CIVITAS, 1988, p. 97.

que suelen ser las mayores falsedades. La verdad científica consiste en la adecuación del conocimiento a la cosa. Esa adecuación sólo es posible si el método es el idóneo para conocer el objeto que investiga.⁸

La necesidad de esa idoneidad y adecuación del método al objeto, es lo que pone de manifiesto LARENZ en su Parte Histórica-Crítica de su obra (Metodología de la Ciencia del Derecho). En efecto, los que creyeron que el Derecho era sólo norma fallaron porque no consideraron el elemento de realidad (sociológico) y espiritual (axiológico) que había en él. Los que consideraron que se trataba de una ciencia de hechos, fallaron en su intento, porque olvidaron que se trata de normas con fuerza vinculante, un deber ser más que un ser; los que lo redujeron a una creación humana y por tanto, lo relevante es la voluntad de su autor, obviaron su contenido histórico y el cambio de la realidad a la que responde. En fin, LARENZ pone de manifiesto muchas visiones parciales, insuficientes, de lo que se considera es el objeto de estudio del Derecho y de la falta de adecuación y de idoneidad de los métodos para llegar a descubrir lo que verdaderamente es el fenómeno que llamamos Derecho.

A raíz de lo anterior, creemos que se requiere una visión integral sobre el objeto y sobre el método y que es posible encontrarla y construirla a partir del mismo ordenamiento jurídico. Con este enfoque estudiaremos el artículo 10 del Código Civil.

1. El objeto de estudio del Derecho a la luz del artículo 10 del Código Civil.

El artículo 10 del Código Civil costarricense establece: *“Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”*.

De este artículo se infiere el objeto de estudio de la ciencia jurídica. Por consiguiente, el primer elemento del objeto son las normas, pero ¿qué son las normas jurídicas?. Si entendemos por ellas la letra del artículo, el objeto de estudio del Derecho quedaría reducido a su literalidad y el método, a la interpretación literal. Por el contrario, la norma jurídica tiene una estructura proposicional, donde se encuentra un supuesto de hecho y un efecto o consecuencia jurídica.⁹ En el supuesto de hecho encontramos

8 En este sentido son apropiadas las palabras de FRIEDRICH MULLER citadas por GARCÍA Amado en el sentido de que una “doctrina del método jurídico ha de basarse en una teoría jurídica. ...en una teoría del Derecho, es decir, una teoría de las normas jurídicas, la cual ha de abarcar la propiedad fundamental de la estructura normativa, formando así el trasfondo sobre el que ha de operar el trabajo práctico de la doctrina metodológica en el Derecho.” GARCIA AMADO Antonio, *Teorías de la tópic jurídica*, op cit. p. 99.

9 Sobre la estructura de la norma jurídica hay acuerdo en la doctrina. Entre otros, PAREJO ALFONSO Luciano expresa: “... disposición jurídica es la que define en forma general y abstracta un supuesto de hecho y se determina la consecuencia o consecuencias jurídicas que se derivan de la realización del mismo; una disposición, pues, derechamente construida para regular u ordenar de forma directa la vida humana y la realidad social”. PAREJO ALFONSO Luciano. *Constitución y Valores del Ordenamiento; Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Tomo I, Madrid, CIVITAS, 1991, p. 123*. En Costa Rica –siguiendo la doctrina italiana Angelo Falsea- PEREZ VARGAS Víctor expresa: “En la estructura hipotética de la norma vemos: una proposición condicionante, una proposición condicionada y una relación de condicionalidad. A cada proposición corresponde una situación; en cada proposición hay un esquema de fenómeno temporal limitado y circunscrito por un índice de tiempo”: PEREZ VARGAS Víctor, *Falzea Angelo, Efficacia Giuridica, voci di teoria generale del diritto. Principios de Derecho Privado. Antología, San Pedro de Montes de Oca, 1984, p. 17*.

tipificado el hecho o fenómeno social al que el Derecho condiciona un efecto, consecuencia o solución jurídica. En el supuesto de hecho se encuentra generalmente (no siempre) el sujeto o sujetos productores, realizadores o soportadores de las conductas o hechos que allí se tipifican. Ese hecho puede ser una conducta humana, un hecho de la naturaleza, la existencia de alguna cosa (fáctica o jurídica) e incluso una creación o ficción jurídica. En el efecto jurídico encontramos valores, derechos, garantías jurídicas, límites, principios, deberes, competencias, cargas, modos, condiciones, sanciones, prohibiciones, permisiones, fines, entre otras figuras jurídicas y desde luego, personas (físicas o jurídicas) obligados a cumplir las prescripciones, o beneficiarios de las permisiones que él otorga. Por tanto, el efecto jurídico siempre contempla una conducta orientada a respetar, garantizar, cumplir, y en general satisfacer los derechos, fines, principios, garantías y valores que el ordenamiento jurídico contempla expresa o implícitamente. El efecto jurídico desarrolla su potencial una vez que acontece en la realidad (tiempo y espacio) el hecho tipificado por la norma. El acontecimiento del hecho no es garantía de que suceda el efecto. Se trata de una causalidad jurídica no física.

Pues bien, la norma, por lo visto, supera en mucho la literalidad con que usualmente se le mira. Su contenido es amplísimo, tanto, que es imposible conocerlo mediante la aplicación de la interpretación literal o de la voluntad del

legislador. El mismo artículo 10 del Código Civil nos da testimonio de ello cuando afirma que las normas se interpretarán “*atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas*”, con lo cual da a entender que hay un contenido inmanente en las normas que debe ser descubierto mediante la interpretación. Ese contenido se puede estructurar teóricamente en tres niveles. En el primer nivel encontramos los valores, los fines, los principios y hechos (entendido en sentido amplio como realidad social). En el segundo nivel, encontramos un grupo de figuras jurídicas que están construidas sobre la base de las cuatro categorías primeras, como son los derechos, deberes, garantías, límites, prohibiciones, sanciones, etcétera. En el tercer nivel encontramos los institutos jurídicos, formados por conjuntos de figuras jurídicas secundarias, que buscan satisfacer las figuras o categorías primarias. En los institutos jurídicos, los derechos, deberes, garantías, fines, valores, etcétera tienen una unidad interna. Su hilo conductor es precisamente el principio jurídico.¹⁰

Ahora bien, el artículo 10 del Código Civil no se refiere a las normas sólo como portadoras de un contenido “espiritual y teleológico” que como hemos dicho, no es otra cosa que los valores, hechos, principios, derechos, garantías, deberes, límites, etcétera, contenidos en ellas; si no que además, reconoce que esas normas, con ese contenido que les es propio, responden a una realidad social. En primer lugar, a la realidad social del tiempo en que

10 Las instituciones jurídicas se peculiarizan por una idea organizadora en servicio a la cual se especifica una técnica determinada con una interior unidad. Esa idea organizadora, que es la que ordena el sentido orgánico del conjunto, al ser a la vez una corporeización de contenidos valorativos, una pretensión de regulación social sobre un ámbito determinado de relaciones y la clave funcional de todo mecanismo técnico en que la institución consiste, se eleva a la categoría de principio general, que no sólo tiene valor normativo propio, sino que además es también el que ordena y mide el alcance de los demás elementos normativos presentes en el seno de la propia institución. GARCIA DE ENTERRIA Eduardo; *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, Madrid, CIVITAS, 1ª edición, 1986, p. 66-67

se aplica la norma. La norma se crea para regular conductas futuras, por ello, aunque es producto de épocas pretéritas, debe adaptarse para que responda a las exigencias del tiempo de su aplicación. Sin embargo, también deben considerarse los antecedentes históricos que la informan. Con ello, el artículo 10 del Código Civil reconoce que no existen rupturas absolutas en la historia de los pueblos y las sociedades, no existen normas desligadas de su pasado. Reconoce que el avance social de nuestro tiempo es un devenir histórico, que responde, a pesar de los cambios, a elementos que le dan continuidad. La norma así vista, es una norma llena de contenido jurídico, teleológico, axiológico, fáctico, entre otros, pero también, una norma que responde a una circunstancia social y a una historia.

El concepto de norma del Código Civil no se queda allí, reconoce que las normas están constituidas por enunciados lingüísticos, que se exteriorizan mediante un lenguaje que solemos llamar artículos. Reconoce además, que existe una estructura formal y material que llama "contexto". No todo el fenómeno jurídico se expresa en normas, pero éstas, son consustanciales a su existencia.

En conclusión, de lo establecido por el artículo 10 del Código Civil podemos extraer:

1) El artículo 10 del CC, no reduce el objeto del Derecho, no tiene visiones parciales del fenómeno jurídico, todo lo contrario, tiene una visión integral del objeto, que se refleja en el momento de regular el método. Lo describe como una creación humana y por tanto impregnado de las valoraciones de su autor, como una expresión lingüística, como un fenómeno histórico, como una respuesta a la realidad de la que parte y a la que se dirige, respondiendo a fines, a principios y

a valores. El objeto del Derecho a la luz del artículo 10 del CC no es un fenómeno compuesto de hecho, valor y norma, sino también de principios, valores, derechos, garantías, intereses, límites, responde a una cultura, una sociedad, una época y sería un error, reducirlo, circunscribirlo a solo uno de esos aspectos.

- 2) En consecuencia, el objeto de estudio de la ciencia jurídica es el contenido o esencia de las normas jurídicas; contenido o esencia que el artículo 10 CC llama "*espíritu y finalidad*" y que no es otro que los hechos, valores, principios, derechos, obligaciones, garantías, institutos, limitaciones, prohibiciones, fines y demás figuras jurídicas contenidas en él. El legislador tiene una visión sustancial y no formal del Derecho. Lo formal es el continente, lo sustancial el contenido.
- 3) Se desprende del artículo 10 que el objeto de estudio de la ciencia jurídica contiene tanto elementos formales (literalidad del texto) como sustanciales (valores, hechos, principios, etc.). Hay, sin embargo, una primacía de lo sustancial sobre lo formal. Primacía que se pone de manifiesto cuando expresa "*...fundamentalmente al espíritu...*", con esa fundamentalidad, claramente da a entender que el sentido inmanente de las normas prevalece sobre el sentido literal de éstas.

Ahora bien, como se dijo antes, para conocer el objeto es necesario un método. Ese método debe ser adecuado al objeto, de tal manera que nos permita conocer esa esencia y hacerlo de manera integral. El artículo 10 del Código Civil nos revela el método del Derecho y como tendremos ocasión de exponer, también su problemática.

2. El método en el Derecho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 CC.

Los métodos de la ciencia jurídica son la interpretación y la integración jurídica. El artículo 10 del CC sólo se refiere al primero de ellos (independientemente, de que algunas de sus reglas sirvan a los propósitos de la integración jurídica). Por esa razón, nosotros nos limitaremos al estudio y análisis de ese método, dejando de lado la integración jurídica.¹¹

La teoría de la interpretación es hoy el núcleo central de la Teoría del Derecho. La interpretación es una garantía del Estado de Derecho, con ella se busca eliminar, o al menos reducir, la arbitrariedad del intérprete, en especial la del juez. Ella “consiste en afirmar que algo tiene un sentido determinado”.¹² “La finalidad básica de la interpretación es la comprensión de lo interpretado. Interpretar se identifica con comprender, convirtiéndose interpretación y comprensión en un mismo hecho”¹³

Esa afirmación de sentido que realiza la interpretación como método jurídico, no es ni mucho menos, una interpretación literal

de sentido. Los autores que afirman que la interpretación se reduce a conocer el sentido de la norma mediante la literalidad¹⁴ o la indagación de la voluntad de su autor, ignoran el fenómeno del Derecho. El mismo artículo 10 desmiente esas concepciones del método jurídico.

En efecto, el numeral 10 del CC establece un conjunto de reglas, todas ellas orientadas a afirmar el “*espíritu*” el sentido de la norma, y de su literalidad, persigue descubrir su sentido inmanente, esencial; su finalidad, o bien, afirmar el sentido que tiene frente a los nuevos hechos (realidad del tiempo de aplicación) o, a la luz de los antecedentes históricos o legislativos. El legislador no sólo tenía una visión integral del fenómeno jurídico (objeto de estudio), sino también del método orientado a descubrir ese objeto.

Ahora bien, la interpretación debe privilegiar aquellas reglas o criterios (no olvidemos que el método es un conjunto sistemático de reglas preestablecidas) que están dirigidas a descubrir y afirmar el sentido material de la norma.¹⁵ El juez, principal intérprete de la norma, debe acudir a la interpretación armada de un conjunto

11 El proceso mediante el cual el intérprete crea o elabora una norma para cubrir el orden jurídico lagunoso se denomina integración. Como siempre es posible integrar el orden normativo, se dice que el ordenamiento jurídico es pleno, completo y cerrado. Decimos que es pleno por cuanto de él, mediante interpretaciones orientadas al sentido, podemos extraer la respuesta para el caso que no contiene una norma que lo precise y por tanto que no se puede subsumir. Hay lagunas normativas pero el ordenamiento como un todo carece de ellas. Es cerrado, por cuanto no se requiere para resolver los conflictos jurídicos acudir a objetos, métodos y principios de otras ciencias para resolverlos. Cuando esto sucede, aquellos fenómenos resultan juridificados y no a la inversa. Para crear normas y colmar las lagunas se requiere interpretar el orden jurídico. Es aquí donde está la conexión y complementariedad entre interpretación e integración jurídica.

12 HERNANDEZ MARIN, Rafael, *Interpretación subsunción y aplicación del Derecho*, Barcelona, Marcial Pons, 1999, p. 30

13 PERALTA Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado*, Madrid, Universidad Complutense, 1994, p.4

14 “El objeto de la interpretación es el texto legal como portador del sentido en él depositado, de cuya comprensión se trata en la interpretación. Interpretación es, si nos atenemos al sentido de las palabras, la separación difusión y exposición del sentido dispuesto en el texto, pero en cierto modo, todavía oculto” LARENZ Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona 1994, p. 309

15 “La interpretación debe ser un resultado de un análisis de intereses en el hecho y en la norma” PEREZ VARGAS Victor, *La Jurisprudencia de Intereses*, 2ª edición, LIL S.A, 1991, p. 61

de reglas metodológicas que le permitan superar la literalidad del texto y descubrir sus profundidades que a simple vista parecen ocultas.¹⁶ Por eso la actividad del juez es una actividad creadora. Interpretar es reconducir las normas a ese sentido material que le es inmanente,¹⁷ sin que con ello se esté saliendo de la ley. Cuando el juez declara los principios, los valores, los derechos fundamentales, las garantías y límites contenidos en las normas no está haciendo otra cosa que afirmar el sentido objetivo del ordenamiento jurídico¹⁸ según la escala jerárquica de sus fuentes.

Del artículo 10 podemos extraer las siguientes conclusiones metodológicas:

- 1) Existe una correspondencia entre método y objeto. El método (interpretación) debe ser adecuado al objeto de estudio (Derecho).
- 2) El método jurídico de la interpretación está compuesto por un conjunto de reglas que tienden a afirmar el sentido objetivo, subjetivo, formal y material del Derecho. Este conjunto de reglas se desprenden del

artículo 10 CC: “*Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras (interpretación literal), en relación con el contexto (interpretación sistemática formal y material), los antecedentes históricos (interpretación histórica) y legislativos (voluntad del legislador o interpretación subjetiva) y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (interpretación material y evolutiva y jurisprudencia de intereses), atendiendo fundamentalmente al espíritu (jurisprudencia de valores o interpretación axiológica, interpretación principialista), y finalidad de ellas (interpretación teleológica)*” (Lo que está entre paréntesis no corresponde al original).

- 3) El artículo 10 nos ofrece un conjunto de reglas no necesariamente un sistema de reglas (no están ordenadas según principios de precedencia, jerarquía, etc), se limita a suministrar una lista de reglas o procedimientos interpretativos. Sin embargo, al menos no suministra un

16 “Sin acudir a los principios generales que son los únicos instrumentos disponibles para dar sentido a las instituciones y para articular ésta en el sistema general del ordenamiento. Desde esta base, hasta las últimas operaciones mentales de la interpretación, ésta está entera, y no puede no estar, dominada por los principios generales; tal es la diferencia, como observa certeramente ESSER, entre una interpretación jurídica y una comprensión filológica de un texto, y la justificación del hecho elemental de que la interpretación de la ley escrita sea un menester técnico y no gramatical, para el cual hay que acudir armados con categorías y principios jurídicos. De ahí que la interpretación sea una actividad creadora” GARCIA DE ENTERRIA, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, op. cit. pp. 22-26.

17 “ Interpretar es reconducir las normas a esos principios, los cuales son hoy para los juristas españoles de dos clases; los “superiores” contenidos en la Constitución (y aquí, por la amplitud de estos principios -Justicia, dignidad humana, libertad, igualdad, etc.- entran virtualmente todos los tradicionalmente tenidos por Derecho Natural), y los institucionales, que articulan alrededor de un núcleo institucional dado, a la vez, una idea material de la justicia referida a una concreta relación social con el funcionamiento interno de todos los elementos técnicos que la institución organiza.” GARCIA DE ENTERRIA, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho* op. cit. pp 133-134

18 “Es, por tanto, un cometido importante de la Jurisprudencia poner en manos del juez métodos con cuya ayuda pueda éste cumplir esta tarea de modo objetivo y definitivo. Pero, de vez en cuando, al desarrollar judicialmente el Derecho no se trata sólo de colmar lagunas legales, sino de adoptar y conformar ulteriormente nuevas ideas jurídicas que, en todo caso, han sido insinuadas en la propia ley, cuya realización por parte de la jurisprudencia de los tribunales rebasa, por ello, el plan original de la ley y lo modifica más o menos. Se comprende que también esta clase de desarrollo del Derecho, si ha de estar justificada sólo debe tener lugar en consonancia con los principios directivos de todo el orden jurídico; es más, muchas veces será motivada precisamente por la aspiración a hacer valer estos principios en mayor medida de lo que en la ley ha ocurrido.” LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, op cit, p. 359.

criterio válido para la ordenación de las mismas, que debe ser tomado en cuenta por el intérprete, en efecto, establece que las reglas que están orientadas a descubrir el sentido material, espiritual y teleológico de la norma prevalecen sobre aquellas que se orientan a descubrir el sentido formal del Derecho, es lo que estableció con la frase “*fundamentalmente al espíritu y finalidad...*”, ese carácter de fundamental le otorga primacía y superioridad a esas reglas o cánones hermenéuticos respecto de aquellos que no descubran esa esencia del ordenamiento jurídico.

Finalmente, sobre la particularidad de que el método jurídico se encuentre expresamente regulado y contenido en un Código o cuerpo normativo, diremos, que nos parece que el método es especialmente una construcción científica, sin embargo, nada obsta para que se encuentren establecidas por el legislador ordinario en algún texto jurídico. Que los textos jurídicos normativos hagan referencia a las reglas interpretativas responde, en primer lugar, a la sencilla razón de que el método no es una materia excluida a la competencia del legislador o del constituyente; y en segundo, que con la introducción de dichas reglas en el Derecho positivo, el legislador sujeta la tarea del intérprete a las normas jurídicas, garantiza la objetividad de sus decisiones y por ende, el Estado de Derecho.

Estas mismas reglas las aplica el juez constitucional, no porque esté sujeto al Código Civil, sino porque son las propias de la Ciencia

Jurídica para conocer el Derecho (objeto), a lo sumo, tendrán una aplicación específica ajustada al especial objeto del Derecho Constitucional.

Pasamos ahora al estudio de las distintas reglas que según el 10 del CC integran el método jurídico.

II LAS REGLAS QUE INTEGRAN EL MÉTODO JURÍDICO DE INTERPRETACIÓN, SOBRE LA BASE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 10 del Código Civil establece una serie de criterios interpretativos o reglas metodológicas que van orientadas a descubrir el sentido inmanente del Derecho. Cada regla está destinada a afirmar el sentido jurídico de algún aspecto del Derecho. El Derecho es un fenómeno complejo como se infiere del mismo artículo y el intérprete sólo puede acercarse a él armado con un conjunto de herramientas (reglas metodológicas, cánones hermenéuticos o criterios de interpretación) que faciliten su tarea interpretativa.

El método debe ser adecuado al objeto, por ello, para cada aspecto del objeto existe una regla del método que se orienta a su conocimiento. El Derecho tiene un aspecto lingüístico, para descubrir su sentido se destina la interpretación literal. El Derecho es un sistema y para descubrir esas conexiones objetivas de sentido existe la interpretación sistemática. El Derecho responde a una historia, de allí la interpretación histórica. El

19 HERNÁNDEZ MARÍN Rafael, *Interpretación, Subsunción y aplicación del Derecho*; Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 35. En este mismo sentido, se expresa HABA, para quien “...el método literal-gramatical consiste simplemente en valerse del juego objetivo de reglas lingüísticas, mediante cuya aplicación –consciente o inconsciente- es comúnmente inteligida una lengua determinada (sea la lengua corriente sea una lengua especializada). HABA Enrique Pedro; *Esquemas metodológicos en la aplicación del Derecho escrito*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972, p. 30.

Derecho es una creación humana y su creador deja su impronta en él, a descubrir esa impronta se orienta el procedimiento de la interpretación subjetiva o voluntad del legislador. El Derecho es un fenómeno social, surge por las demandas sociales y responde a sus intereses, circunstancias y valores; pero sobre todo, tiene que hacerle frente al permanente cambio de la sociedad y de las circunstancias de hecho subyacentes a la norma jurídica; para responder a ese cambio y descubrir su sentido y adaptación existe la interpretación sociológica o según la realidad del tiempo en que a de ser aplicada. El Derecho responde y está impregnado de valores y sus conexiones materiales de sentido son un resultado de ese entramado de valores y principios jurídicos que lo informan; la interpretación a partir de principios o interpretación principialista y la jurisprudencia de valores o interpretación axiológica, tienen por objetivo descubrirnos ese sentido profundo, “espiritual” del Derecho. Finalmente, el Derecho en general y la norma en particular se orientan a la satisfacción de un fin, el Derecho es finalista. El Derecho es un medio para satisfacer fines que le son immanentes expresa o implícitamente; a descubrir esa finalidad y a atribuir, a partir de ella, sentido a la norma jurídica, se orienta la interpretación teleológica. Al análisis breve de cada regla dedicaremos este apartado.

1. El aspecto lingüístico del Derecho y la interpretación literal.

Las normas jurídicas se encuentran constituidas por enunciados lingüísticos, más aún, las normas se exteriorizan mediante un lenguaje. La forma lingüística es, por tanto, un elemento del Derecho y un aspecto del objeto de estudio de la Ciencia jurídica. El

método jurídico debe contar con una regla (criterio, canon) para revelar su sentido. Por consiguiente, cuando el artículo 10 del Código Civil dice que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras...”*, presupone, por un lado, que lo lingüístico es un elemento que integra el fenómeno que llaman Derecho Positivo, y el objeto de estudio de la Ciencia jurídica, por ello, establece una regla para su conocimiento: la interpretación literal.

El artículo 10 CC insinúa el objetivo de la interpretación literal: *El sentido propio de las palabras*. En efecto, *“El sentido literal de un enunciado es el que tiene un enunciado en sí mismo, y al margen de cualquier circunstancia que rodee la formulación del enunciado. El sentido literal de un enunciado depende exclusivamente de factores de dos tipos: el sentido de las palabras que componen el enunciado (no es lo mismo que en el enunciado aparezca la palabra padre que aparezca la palabra madre) y de la forma en que dichas palabras se relacionan entre sí (no es lo mismo que en el enunciado aparezca la expresión “la madre de mi hermana” que aparezca la expresión “la hermana de mi madre”).¹⁹* Aquí sólo estaríamos hablando del sentido del enunciado individualmente considerado. Sin embargo, los enunciados jurídicos suelen tener relación o conexión con otros enunciados, bien por razones de proximidad, por pertenecer a un mismo artículo, sección, capítulo, título, o cuerpo normativo, o por versar sobre la misma materia. En ese sentido y siempre que estemos hablando del sentido de las palabras y la forma en que se relacionan, nos parece que dentro de este criterio interpretativo debe considerarse el contexto (en sentido literal) según lo dispone el artículo 10 del Código Civil: *“las normas se interpretarán según el*

sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto...".²⁰

El contexto nos acercaría al sentido total de un enunciado. *"El sentido total de un enunciado es el que tiene un enunciado en sí mismo, pero atendiendo además al conjunto de circunstancias que rodean la formulación del enunciado."*²¹ El sentido total está constituido por aspectos lingüísticos y no lingüísticos. Sin embargo, en la interpretación literal sólo estarían considerados los aspectos lingüísticos del sentido total. La interpretación literal de un enunciado trataría tanto del sentido del enunciado propiamente dicho, como de aquel sentido lingüístico que se infiere del contexto literal con el que guarda relación. Queda fuera de toda interpretación literal (de la norma o del contexto) los aspectos materiales (valores, principios, hechos, derechos, etcétera) que se encuentran en el contexto material del enunciado y que determinan su sentido o significado y que se conocen acudiendo a otras reglas o cánones del método jurídico, a los que más adelante se hará referencia. Esta interpretación literal, acudiendo al contexto lingüístico, que según el caso concreto le es

propio, es lo que LARENZ llama "la conexión de significado de la ley".²²

La interpretación literal es un criterio interpretativo que goza de mucha reputación. La mayoría de la doctrina, como alguna parte de la jurisprudencia lo considera el punto de partida y el límite de toda labor hermenéutica. En ese sentido, LARENZ –siguiendo a MEIR HAYOZ– afirma que la interpretación literal *"es tanto el punto de partida para la averiguación judicial del sentido y traza, al mismo tiempo, los límites de su actividad interpretativa"*. De allí que LARENZ insista que una interpretación que desborde el sentido literal ya no es interpretación sino modificación del sentido.²³ El tenor literal deviene en límite, incluso, para una interpretación conforme con el texto Constitucional.²⁴

Nosotros no le atribuimos esa importancia. Coincidimos con la doctrina anterior en orden a considerar el criterio de interpretación literal como un criterio ineludible en toda labor interpretativa. Pero, al contrario, discrepamos radicalmente sobre el peso o importancia que se le asigna a lo interno del conjunto de

20 "...la conexión de significado de la ley juega todavía un amplio papel en orden a su interpretación, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, obtiene por ello preferencia aquella que posibilita la percepción de concordancia objetiva con otra disposición". LARENZ Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, op cit, p. 321.

21 HERNANDEZ MARIN Rafael, op. cit., p. 35.

22 "Cuál de las múltiples variantes de significado que pueden corresponder a un término según el uso del lenguaje hace al caso cada vez, resulta, por regla general, aunque no siempre con toda exactitud, del contexto en que es usado. La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; como también, al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. Hasta aquí no se trata de otra cosa que de la forma más simple del antes mencionado círculo hermenéutico". LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, op. cit. p. 321.

23 "Mas no es posible hallar otro límite entre interpretación y desarrollo del Derecho complementador o modificador de la ley que el del sentido literal lingüísticamente posible. Pues tal límite es reconocido también predominantemente en la literatura y, ahora, también en la jurisprudencia de los tribunales". LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, op cit. p. 319.

24 "La interpretación conforme a la Constitución, si quiere seguir siendo interpretación, no debe traspasar los límites que resultan del posible sentido literal y de la conexión de significado de la ley". LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, op. cit. p. 338.

criterios interpretativos. Si nuestra concepción del objeto es sustancialista o esencialista (al igual que la del legislador), tal y como ha quedado claro en páginas anteriores, con tal concepción, no es compatible la primacía de un criterio estrictamente formal como el criterio literal. Privilegiar la interpretación literal es una consecuencia de creer que el Derecho se resume en una cuestión de lenguaje. Si el objeto de estudio de la Ciencia jurídica es el contenido o esencia de las normas jurídicas, los criterios interpretativos o metodológicos que priman son aquellos que contribuyan a develarnos ese contenido y esencia del orden jurídico. Como se diría en la teología, “la letra mata pero el espíritu vivifica”. La interpretación jurídica supera con creces la comprensión filológica del texto. Mediante los criterios interpretativos orientados a la sustancia, no solo es posible completar, delimitar y ampliar el sentido literal de un enunciado jurídico, sino también corregirlo. La sustancia prevalece sobre la forma como luego quedará demostrado. Esta posición, desde hace varios años, empieza a calar hondo en la doctrina²⁵ y la jurisprudencia.²⁶

Ahora bien, tanto la literalidad como cualidad del objeto (Derecho), como el criterio interpretativo de la literalidad, no están exentas de problemas. Respecto al objeto, es bien conocido, que el ordenamiento jurídico está repleto de un lenguaje vago (impreciso, confuso, indeciso, falta de nitidez), entre los que abundan los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”; las antinomias (contradicciones); las lagunas (temas y hechos sobre los que calla) y las deficientes redacciones. Todos estos problemas del lenguaje del Derecho influyen en el método. La interpretación jurídica literal procura solventarlos. En efecto, mediante el criterio de interpretación literal se procura un lenguaje unívoco, libre de vaguedad y antinomias, y superar las deficiencias de la redacción; lamentablemente, hay que reconocerlo, lejos está la Ciencia jurídica de proporcionar un lenguaje unívoco e intersubjetivo.

A los problemas del objeto, debemos sumarle los problemas del método. El criterio de interpretación literal no está libre de problemas. En primer lugar, según una parte de la doctrina, la interpretación literal se debe

25 En la doctrina española, entre otros, GARCIA DE ENTERRIA y GONZALEZ GARCIA. El primero, con ocasión del estudio de uno de los elementos que llamamos sustancial del Derecho, los principios jurídicos, afirma sobre la interpretación en general y de la literal en particular, lo siguiente: “Sin acudir a los principios generales que son los únicos instrumentos disponibles para dar sentido a las instituciones y para articular ésta en el sistema general del ordenamiento. Desde esta base, hasta las últimas operaciones mentales de la interpretación, ésta está entera, y no puede no estar, dominada por los principios generales; tal es la diferencia, como observa certeramente ESSER, entre una interpretación jurídica y una comprensión filológica de un texto, y la justificación del hecho elemental de que la interpretación de la ley escrita sea un menester técnico y no gramatical, para el cual hay que acudir armados con categorías y principios jurídicos. De ahí que la interpretación sea una actividad creadora” GARCIA DE ENTERRIA Eduardo, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, op cit, p 22-26. En igual sentido, GONZALEZ GARCIA y Otros dicen: “...la interpretación de toda norma jurídica se inicia con su interpretación literal. Pero no es menos cierto que la interpretación no puede agotarse en el análisis gramatical porque, de ser así, la interpretación quedaría reducida, como señala Vernengo, a una cuestión idiomática o de lenguaje”. GONZALEZ GARCIA Susana y otros, *Interpretación literal, Interpretación y argumentación jurídica, trabajos del seminario de Metodología Jurídica; Volumen I, Zaragoza, Pressas Universitarias, I edición, 1995, p. 21.*

26 La Sala tercera del Tribunal Supremo español, en sentencia de 22 de diciembre de 1990, señaló: “La interpretación literal es siempre un mero punto de partida que podrá ser corroborado o corregido por otros criterios de mayor entidad”.

aplicar únicamente cuando el texto es dudoso y oscuro, y no cuando es claro. En segundo, no está claro si debemos recurrir al contexto lingüístico siempre o sólo en alguna ocasión; en este último supuesto, qué criterios determinan la participación de dicho contexto. Tercero, con qué criterios seleccionamos el enunciado y el contexto lingüístico. Los enunciados existen, pero, debemos utilizarlos todos o sólo unos, o, con qué jerarquía. Cuarto, con cuál lenguaje trabajamos, con el lenguaje común, con el técnico (jurídico o de otras ramas) y en todo caso, cuál tiene primacía entre ellos.²⁷ No se ignora, que todas estas preguntas tienen respuesta, tampoco se ignora que ninguna de las respuestas que se ofrecen se impone en términos absolutos; razón por la que podemos afirmar que la seguridad jurídica, que según sus partidarios, ofrece la interpretación literal, está en entredicho.

En definitiva, nos parece que el criterio de interpretación literal es ineludible, el Derecho y su sentido se expresa por medio del lenguaje, por eso, debemos de recurrir siempre a él. Sin embargo, el resultado obtenido mediante la aplicación del criterio de la interpretación literal, queda subordinado al resultado que arrojen aquellos criterios interpretativos orientados a descubrir el sentido, esencia o contenido material de la norma y del ordenamiento

jurídico como un todo. Esta primacía de lo material sobre lo formal se desprende del mismo artículo 10 del CC, cuando literalmente expresa que “*fundamentalmente*” las normas deben ser interpretadas atendiendo al “*espíritu y finalidad de ellas*”.

2. El Derecho como sistema y la interpretación sistemática

El Derecho es un sistema. En efecto, el ordenamiento jurídico se encuentra informado por los principios de sistematicidad, unidad y coherencia normativa (vertical y horizontal, formal y material). La sistematicidad se da entre normas jurídicas, entre figuras jurídicas (situaciones jurídicas) o entre institutos jurídicos. Esa sistematicidad viene dada por razones formales, pero especialmente materiales. La formal viene dada por la pertenencia y ubicación en un mismo cuerpo normativo, o en general, en el ordenamiento jurídico. La material se infiere de la conexión objetiva de sentido que tienen las normas, las figuras y los institutos entre sí. Esa conexión material está dada por los valores, principios, derechos fundamentales y hechos que son los que forman la trabazón del ordenamiento jurídico. Una ley tiene una conexión material porque regula un mismo fenómeno (ejemplo, ambiente, salud, tributos, etc.) y puede guardar conexión con

27 Sobre este punto, LARENZ, opina lo siguiente: “. El enlace con el uso del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos. Además de ello, se sirve ampliamente de un especial lenguaje técnico-jurídico, en el que se puede expresar más precisamente, cuyo uso le ahorra múltiples aclaraciones circunstanciales. También este lenguaje técnico se apoya, sin embargo, todavía en el lenguaje general, ya que el Derecho, que se dirige a todos y a todos atañe, no puede renunciar a un mínimo de comprensibilidad general. ...Por ese motivo, el lenguaje de las leyes no puede alejarse tanto del uso general del lenguaje como ocurre con el lenguaje de algunas ciencias....Esto tiene como consecuencia, como hemos subrayado reiteradamente, que no es capaz de alcanzar la exactitud de un tal lenguaje de signos, que sus términos siguen necesitando interpretación”. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, op. cit. p. 316-317. Como se observa, la flexibilidad, la riqueza de matices y la capacidad de adaptación del lenguaje es, a la vez, su punto fuerte y su punto débil. Por eso, encontramos diversos significados, por eso el significado se obtiene no sólo de él, sino de la conexión del discurso, de la cosa de que se trate y del contexto extralingüístico. Finalmente, podría inferirse, que el uso del lenguaje técnico prevalece sobre el sentido común de los términos, pero el lenguaje común es el marco dentro del cual se mueve aquél.

otras leyes, porque todas se complementan en la regulación del mismo fenómeno, tratan de la misma materia. El ordenamiento jurídico ambiental forma una unidad, un sistema por cuanto los principios, hechos y valores que lo informan, se constituyen en la estructura que amarra todas las normas, figuras e institutos jurídicos. Todo el ordenamiento jurídico ambiental se deriva y está informado por el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Lo mismo se puede predicar de la unidad. El Derecho es unitario no porque responde a la voluntad del legislador, formalmente lo es porque existe una jerarquía entre las fuentes del ordenamiento jurídico, pero la unidad deviene material por los principios, hechos, valores, derechos, garantías que le son consustanciales. La coherencia, no es una coherencia formal, siempre hay contradicciones entre normas, es más bien una coherencia material, tampoco perfecta, pero perfectible.

Pues bien, para conocer ese aspecto del objeto de estudio, tiene que haber una regla o canon metodológico apropiado para llevar a buen término la tarea. Esa regla es la interpretación sistemática. Como la sistematicidad del ordenamiento jurídico es compleja, la regla de la interpretación sistemática es igualmente compleja. En efecto, la interpretación sistemática cuenta con una serie de subprincipios que sumados realizan una tarea interpretativa sistemática en profundidad. Entre los *subprincipios de la interpretación sistemática* se encuentran el *principio de interpretación de coherencia* (argumento a coherencia), la *interpretación conforme a la sede material* (argumento en sedes materiae),

la *interpretación a rúbrica*; la *interpretación de toda norma infraconstitucional conforme con la ley fundamental* del ordenamiento (la Constitución) y, la *interpretación sistemática en sentido estricto*. Hay otros principios que también están dirigidos a indagar de una u otra manera la conexión sistemática del ordenamiento, pero que, por su importancia individual, no se incluyen en esta área, son el principio de interpretación conforme a los principios jurídicos, la jurisprudencia de valores y la interpretación teleológica.

El *argumento a coherencia* como regla interpretativa es consecuencia de la existencia del *principio de coherencia* que informa el ordenamiento jurídico. No se presume aquí de que el ordenamiento es plenamente coherente, sólo se constata que el ordenamiento está informado por este principio. En consecuencia, cuando se encuentra una incoherencia en el Derecho debe ser erradicada del ordenamiento jurídico. El argumento a coherencia tiene por objetivo tanto, descubrir la coherencia formal y material existente en el sistema jurídico (se admite su coherencia intrínseca, aquí la coherencia es un presupuesto de la interpretación y parte del objeto de estudio o Derecho positivo), como para superar las incoherencias que se presenten (la coherencia opera aquí como una finalidad de la interpretación).

El argumento a coherencia se puede definir de la siguiente manera:

“...el argumento a coherencia es aquel por el que dos enunciados normativos no pueden expresar sentidos incompatibles entre ellos”²⁸

28 EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional Española*; Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 1987, p. 99.

Desde una perspectiva formal (aunque también con elementos materiales) la coherencia pretende que no existan antinomias en el ordenamiento jurídico. Siempre desde la perspectiva formal, esas antinomias se resuelven recurriendo a los criterios clásicos para resolver conflictos entre normas, el criterio cronológico, el jerárquico y el criterio material o de especialidad. El primero establece que *ley posterior deroga la ley anterior*, el segundo, fija que la *ley superior deroga la ley inferior*, y el tercero determina que la *ley especial prevalece sobre la ley general*. Sin embargo, creemos que estos criterios no deben ser los primeros a los que ha de acudir el intérprete para resolver las antinomias entre normas que se detecten en el ordenamiento jurídico. A nuestro juicio, se debe recurrir primero al argumento a coherencia, toda vez, que mediante este argumento se descubre la compatibilidad o incompatibilidad material de las normas entre sí. Teóricamente dos enunciados jurídicos pueden regular una misma situación de manera opuesta y ser ambos coherentes a la luz de su contexto material en el que se ubican. Ahora bien, si la incompatibilidad formal es insalvable debe aplicarse sin demora cualquiera de los criterios “formales” antes dichos.

El argumento a coherencia cumple tres funciones: una negativa (sirve para desacreditar o privar de justificación las atribuciones de significado que produzcan incompatibilidad de normas); otro auxiliar (una vez que desacredita significados es necesario otro argumento para atribuir significado); otra positiva (justifica o determina la compatibilidad del significado con otros enunciados del ordenamiento jurídico, ejemplo: constitucionales). En principio, el enunciado no ofrece compatibilidad,

sólo certifica que existe o que no existe. La coherencia ofrece interpretaciones abrogativas (del sentido incoherente), y correctivas (sugiere la solución compatible).

El principio de coherencia del ordenamiento trae aparejado otro principio que le es consustancial, es el *principio de conservación de las normas*. En virtud de él, se exige una interpretación que busque volver coherentes dos enunciados opuestos en el orden jurídico de manera que ambos puedan continuar existiendo. Es precisamente, por esta razón, que primero se debe aplicar el argumento a coherencia y luego, subsidiariamente, los criterios formales de exclusión de normas. El principio de conservación de normas se infiere tanto del principio de coherencia del ordenamiento como del principio democrático, en virtud del cual se procura respetar la voluntad popular emitida por sus representantes en los cuerpos normativos, salvo que la contradicción resulte insalvable.

El *principio de interpretación conforme con la Constitución* es un principio de la hermenéutica que tiende a la conservación de las normas infraconstitucionales, volviéndolas constitucionales mediante la atribución de un nuevo sentido, coherente con la norma fundamental. Este principio es tanto una derivación de los principios de coherencia, sistematicidad y unidad del orden jurídico, como del principio de conservación de las normas, supremacía de la constitución y del principio democrático que lo informa. A su vez, el principio de interpretación conforme con la Constitución responde al principio de jerarquía de las fuentes que informa el ordenamiento jurídico. La conformidad de sentido de la norma infraconstitucional se logra mediante

las llamadas sentencias interpretativas.²⁹ Este principio interpretativo no es ni lejanamente formal. Se trata de un principio material de interpretación, donde la Constitución, con todos sus valores, hechos, derechos, deberes, garantías, principios, etcétera, se convierte en parámetro interpretativo y de valoración o juicio de las normas inferiores, que en cuanto inferiores deben guardar conformidad con ella. Toda interpretación, sin excepción, debe hacerse usando a la Constitución como primer parámetro interpretativo. Esta regla no sólo es una exigencia del carácter sistemático del ordenamiento sino también de la jerarquía normativa y del carácter normativo de la Constitución.

El principio de interpretación conforme con la constitución cumple una función negativa y otra positiva. Mediante la primera descalifica o rechaza, por entenderlo incoherente con alguna norma, valor, principio, derecho fundamental, etcétera, consagrado en la Constitución, otra norma del ordenamiento. Mediante el segundo, justifica la atribución de significado más coherente con el sentido de la Constitución.

Si se repara bien en los conceptos dados, nos percatamos de que una interpretación inconstitucional no es otra cosa que una incoherencia o inconformidad de la teoría con el objeto.

En síntesis, el argumento a coherencia, en su sentido positivo, es un instrumento para mantener la compatibilidad del ordenamiento, para profundizar en su sistematicidad y para buscar la armonía axiológica –valores, principios, fines- con la Constitución.

En otro orden de ideas, el *argumento en sedes materiae* consiste en atribuir sentido a una norma jurídica con fundamento, en primer lugar, de la ubicación que ocupa en el contexto normativo (sección, capítulo, título, ley, Constitución o reglamento), pero sobre todo, porque las normas independientemente de su ubicación (pueden incluso estar en textos normativos distintos) tratan o regulan la misma materia (pertenencia material).³⁰

El fundamento lo encontramos en que el Derecho regula hechos que juntos forman un fenómeno de la realidad social. Aunque

29 “Son sentencias interpretativas aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados”. EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier; *La argumentación en la justicia constitucional española*, op. cit. p. 111. En síntesis se trata de una sentencia en la que el Tribunal Constitucional resuelve cuestiones meramente interpretativas entre normas infraconstitucionales y la Constitución. Con ella no se modifica el texto de ninguna norma, solo su sentido. El juicio de constitucionalidad no recae sobre el texto de la norma sino sobre su interpretación.

30 Algunos autores ofrecen un concepto reducido, formalista y voluntarista de este argumento, es el caso de Ezquiaga Ganuzas, que dice: “...es aquel por el que la atribución de significado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. La localización topográfica informa sobre su contenido”. ESQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, op. cit. p. 117. Como se puede comprender, para este autor el argumento en sedes materiae está condicionado a dos aspectos: que el enunciado sea dudoso y que el significado le viene dado por el lugar que ocupa en el texto normativo al que pertenece. Con ambos estamos en desacuerdo. En primer lugar se interpreta siempre, no sólo cuando hay duda. Los únicos aspectos del Derecho que no se interpretan son las fechas y los nombres propios, todo lo demás requiere interpretación. Segundo la ubicación topográfica (como la llama él) no puede condicionar la materia, si bien es común que los enunciados de una misma ubicación traten de la misma materia, esto no siempre es así, de manera que si es un argumento formal estará preso de la estructura formal del texto y si es material, lo que importará es que regulan un mismo hecho indistintamente del lugar donde esté, aunque la proximidad y pertenencia sea una guía válida.

se trata de una realidad compleja aparece dividida en diversos subsistemas normativos generalmente en forma descendente o ascendente. El fundamento está en la realidad a la que responde, regula e influye el Derecho. Sin embargo, no falta quién considere que el fundamento es el dogma de un legislador racional, que según ese dogma, ordena racionalmente los contenidos y donde la estructura de la ley, traduce la voluntad del legislador.³¹ Esta teoría sobre el fundamento del argumento en sedes materiae es subjetiva frente a la que proponemos aquí que es objetiva. En efecto, la primera no atribuye al legislador ninguna cualidad especial (omnisciente), más de la que tiene la generalidad de los individuos en una sociedad dada. Los legisladores, en este sentido, suelen ser una representación de la sociedad. La primera tesis sólo considera que la clave para la existencia de una interpretación fundada en la sede material del enunciado, reposa en una exigencia de la realidad, que el legislador observa, comprende y regula, pero que no obedece sólo a sus buenos deseos, sino a condiciones objetivas de la realidad. Esta visión de las cosas nos permite integrar en la interpretación normas de otro texto normativo si se trata de la misma materia, aunque responda a una incorrecta ubicación formal. La sede así entendida no es formal (ubicación en un texto) sino material (pertenencia a un mismo fenómeno o hecho, por tanto, a un sector normativo material). El segundo fundamento, centra su atención en el elemento formal de su ubicación en el texto

y echa mano de dogmas que están muy lejos de la realidad.

El problema principal de este argumento estriba en la dificultad para determinar la sede material, es decir el contexto material aplicable.

Son directivas de este argumento las siguientes: (1) A una norma se le debe de atribuir el significado sugerido por el lugar que ocupa en el texto legal; (2) Siempre que tal significado no sea incompatible con el sugerido por el sector material al que pertenece o por una norma superior expresa.

El argumento a coherencia cumple igualmente una función negativa, como positiva. Es negativa cuando se rechaza una interpretación por no coincidir con la que sugiere su ubicación en el texto o con la que se extrae del sector normativo material al que pertenece. Es positiva, cuando se justifica el significado que se le atribuye o asigna según su contexto o sector normativo.

La interpretación a rúbrica, tiene como propósito no desestimar la utilidad interpretativa de los títulos de los artículos, secciones, capítulos, títulos y partes del cuerpo normativo de que se trate. Es requisito que tal rúbrica haya sido votada por el autor competente de la norma. Es un subprincipio del de sedes materiae. El fundamento lo encontramos en que el título suele responder al contenido del texto o enunciado. Nuevamente es a nuestro parecer irrelevante si responde a la voluntad del legislador o no, o si es racional o no lo es.³² Si

31 Sobre el particular véase por todos EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, op. cit. P. 117-118.

32 En tesis de principio la voluntad del legislador no es otra que el texto mismo, de manera que si ha sido aprobado el texto con títulos es porque éstos constituyen también su voluntad. Es irrelevante si esta voluntad es una voluntad consciente o simplemente se aprobó sin percatarse de lo que aprobaba. Ahora bien, si el texto es la voluntad del legislador, para que buscarla más atrás. Lo que procede es interpretarla, es decir el contenido de esa voluntad en adelante no será subjetivo si no objetivo.

el contenido del enunciado no es descrito en su totalidad o en ninguna medida por el título debe prevalecer el sentido del enunciado. El título solo juega en la interpretación un carácter subsidiario, es el título el que tiene la obligación de ajustarse a la norma, no la norma al título. La norma es una proposición directamente dirigida a regular la conducta humana, el título no tiene éstos atributos. En virtud de lo anterior debe prevalecer la norma sobre el título en caso de conflicto.

Finalmente, nos encontramos con el principio, regla o canon de *interpretación sistemática en sentido estricto*. Este principio es aquel que para la atribución de significado a una norma o disposición se tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico³³. Se trata de un argumento eminentemente material. Busca desentrañar las conexiones materiales de sentido (valores, principios, hechos, derechos, garantías, etcétera) que unen el entramado normativo. Estas conexiones materiales y objetivas de sentido se encuentran, tanto, vertical como horizontalmente. En efecto, las conexiones materiales o relaciones objetivas entre normas se encuentran porque todo el Derecho forma una unidad, un orden, un sistema, que tiene el contenido de la Constitución como base y como cúspide, de tal manera que su contenido informa todo el ordenamiento jurídico dotándolo de unidad, tanto desde la base (la Constitución es el fundamento de todo el orden jurídico) como desde la cúspide (la constitución impone y vincula con su contenido todo el orden jurídico). Asimismo, el argumento desentraña las relaciones objetivas (principios) que informan las normas de igual rango y fuerza (unidad horizontal del ordenamiento jurídico).

Los problemas principales de este argumento consisten en la indeterminación del contexto material y en la ausencia de parámetros para determinarlo. Sobre el primero, debemos empezar haciendo una distinción entre contexto lingüístico (que estaría incluido dentro de la interpretación literal, pero que algunos con fundamento, lo incluyen en la sistemática) y el contexto no lingüístico (material) que sí pertenece a la interpretación sistemática. Por otro lado, es difícil determinar con precisión el contexto, para ello, llegan en ayuda algunos criterios como el de identidad material o conexión material (valores, principios, fines, derechos, hechos, institutos jurídicos), razones históricas, igual procedencia subjetiva (el mismo autor), formales como la proximidad o la ubicación. Si bien, la selección no es del todo arbitraria y es una tarea también susceptible de control racional, no ha podido arrojar luces claras que le permitan al jurista determinar con seguridad el contexto a considerar a efectos de la interpretación sistemática de un enunciado. En general, los juristas se debaten entre criterios estáticos (donde encontramos los de índole formal) y los criterios dinámicos (donde encontramos los de índole material).

El principio de interpretación sistemática en sentido amplio o argumento sistemático incluye todos los otros criterios antes descritos. Es además, un principio esencial en toda interpretación jurídica. Es inconcebible la interpretación de una norma sin considerar el sentido que esta tiene en su contexto (lingüístico y no lingüístico). Lamentablemente a la jurisprudencia suele bastarle que exista una norma aplicable, sin arriesgar en interpretaciones sistemáticas. La razón de este fenómeno me parece sencilla: la

33 EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, op. cit. p. 127.

interpretación sistemática es quizá el principio interpretativo más difícil. Requiere un vasto conocimiento del orden jurídico y una habilidad en el descubrimiento del contenido objetivo y material del sistema; requiere la presencia de juristas, no de simples abogados, pero sobre todo de profesionales del Derecho dispuestos a investigar, a pensar y a teorizar. La ciencia jurídica va de la mano de la interpretación sistemática.

La interpretación sistemática cumple una función interpretativa y una función integradora. Desde la primera función sirve para afirmar e identificar los principios jurídicos y para fijarles el límite de su ámbito o espacio de influencia; así como para atribuir el significado con sus alcances más amplios o más restrictivos (según el caso) a los enunciados jurídicos. Desde el segundo, el criterio sirve para colmar las lagunas del ordenamiento jurídico. A falta de norma expresa que regule un hecho o un conflicto de intereses que se discute en sede judicial, el juez acude al sentido material del orden jurídico en busca de los elementos que le permitan resolver el caso apegado a Derecho y a la justicia. La interpretación sistemática es una de las herramientas metodológicas más importantes e ineludibles en toda labor interpretativa y prevalece sobre la interpretación literal cuando surjan conflictos o contradicciones entre uno y otro resultado.

3. La continuidad del Derecho y la interpretación histórica.

El Derecho es un fenómeno histórico, responde a coordenadas de tiempo y lugar. El Derecho surge en una sociedad en un período de su historia y responde a ella. No solo regula los fenómenos de la realidad que a esa sociedad le inquietan, si no que además, lo hace según los

valores propios de esa sociedad. El Derecho es un producto cultural de un pueblo según unas coordenadas de espacio y tiempo.

Ahora bien, que debemos entender por "*antecedente histórico...*" según la feliz frase del artículo 10 del CC. Al respecto hay dos concepciones que procuran explicar lo que debemos entender por antecedente histórico. La primera es la tesis que sostiene que es antecedente todo aquel cuerpo normativo que ha dejado de tener vigencia jurídica, pero que guarda una conexión material con el vigente, de tal manera que éste puede ser interpretado con fundamento en el anterior en virtud del principio de continuidad material del ordenamiento jurídico. La segunda tesis, sostendría, que es antecedente histórico toda norma aún vigente por el solo hecho de que ha sido aprobada y promulgada en otra época. Para esta segunda tesis, la interpretación histórica es tanto recurrir al pasado para comprender el presente, como interpretar la norma vigente a la luz de la realidad del tiempo de su aplicación para ajustar el Derecho a su historia. Esta última posición se confunde, con el principio de interpretación de la norma a la luz de la realidad del tiempo de su aplicación o interpretación histórica-evolutiva, también llamado principio de interpretación material evolutivo. En realidad esta segunda tesis, nos parece que confunde la interpretación histórica con la interpretación material y evolutiva o de adecuación a la realidad. Toda interpretación que toma en cuenta los valores, hechos y sujetos del tiempo en que se aplica la norma, realiza una interpretación material y evolutiva, se sirve de elementos actuales no de elementos pasados.

En virtud de lo anterior, para los efectos de este trabajo, consideramos interpretación histórica la primera tesis. Siguiendo a PEREZ ALGAR

diremos que un antecedente histórico debe reunir dos condiciones: precedencia temporal y conexión material.

“...dos son los criterios fundamentales que sirven para caracterizar el antecedente histórico. La primera idea que aparece es la de la precedencia temporal. Difícilmente un dato puede ser histórico con respecto a otro si entre ambos no existe una relación cronológica que permita contemplar al primero como anterior al segundo. Esta dimensión temporal opera en nuestro caso, como es lógico, entre normas.”³⁴

El segundo criterio que determina que estamos frente a un antecedente histórico en sentido jurídico y por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 10 del CC, es la conexión material entre la norma derogada y la vigente.

“...al lado de la idea de la precedencia se va a colocar un segundo criterio fundamental en la caracterización del antecedente histórico, cual es el de la conexión. Como veremos no toda norma que precede temporalmente a otra es un antecedente histórico, de ese hecho surge la necesidad de un segundo criterio que permita perfilar en concreto las relaciones que pueda establecerse entre normas presentes y pasadas. Este segundo criterio –la conexión- es de donde se derivarán los aspectos más importantes en la descripción del funcionamiento concreto del elemento interpretativo analizado.”³⁵

Respecto del primer requisito para considerar si una norma constituye o no un antecedente histórico (precedencia temporal) conviene indicar que es distinto el criterio de lo histórico en el Derecho de aquel que sostiene la Historia como ciencia. Sólo constituye antecedente histórico, jurídicamente hablando, una norma que ha sido derogada siguiendo los procedimientos ordinarios que el ordenamiento establece para ello.³⁶

“Más inmediatamente es de advertir que aparece aquí una diferencia sustantiva entre la historia en general y el antecedente histórico como elemento de interpretación. Para la primera, el dato temporal es suficiente para determinar la presencia: el ayer ya forma parte del pasado. El momento que no es cronológico actual basta para definir su objeto. Diferente es la cuestión en el mundo del Derecho. Su concepto de tiempo no se reduce a fechas: normas promulgadas hace decenas o centenares de años, pueden tener un significado presente un interés inmediato. El momento de la génesis, podríamos decir, no determina por sí mismo la adscripción a lo pretérito. Y así, el juicio acerca de qué es lo histórico varía. Mientras que la Historia considera como tal aquello que desde el punto de vista del tiempo físico ya ha pasado, a efectos de interpretación jurídica esa cualidad no se puede definir automáticamente por la simple apelación al calendario”.³⁷

34 PEREZ ALGAR Félix. *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, Barcelona, BOSCH EDITORES, 1 edición, 1995, p. 135.

35 PEREZ ALGAR Félix; *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, op. cit. p. 136.

36 “Desde este punto de vista, son los propios instrumentos de producción y extinción normativos los que nos dicen cuándo una norma nace y cuándo deja de actuar. De lo que consecuentemente se deduce el hecho de que la cualidad de histórico se adquiere, en el caso de los documentos legales, desde los parámetros que suministran las reglas determinantes de su validez. El no ser de la norma se define mediante la apelación a este factor: en una palabra, a través de los criterios por los que sabemos que una norma es válida sabemos también cuáles son históricos y cuáles no.” PEREZ ALGAR Félix; op. cit. p. 138

37 PEREZ ALGAR Félix, *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, op. cit. p. 137

Existen ciertos caminos atípicos mediante los cuales una norma jurídica pierde su vigencia, legitimidad y validez. Uno de ellos, es la declaratoria de inconstitucionalidad que emite la Sala Constitucional por encontrar una oposición insalvable entre la norma infraconstitucional vigente con el texto y sentido de la Constitución. En este supuesto, sin embargo, la norma anulada desaparece del orden jurídico por ser contraria al orden constitucional vigente, por tanto, no puede ser tenida como antecedente histórico, por cuanto, cualquier interpretación que procure revivir el sentido de aquella norma, para con él atribuir sentido a normas vigentes, sería igualmente inconstitucional.

Un problema distinto, pero que tampoco tiene relevancia a efectos de la interpretación histórica, es aquel mediante el cual una norma derogada vuelve a tener vigencia y a desplegar sus efectos jurídicos. Este es el supuesto, cuando la Sala Constitucional anula una norma actual y vigente y a la hora de modular los efectos de su sentencia, para colmar la laguna que se puede presentar en el orden jurídico deja en vigencia (resucita) la norma derogada. Aquí tampoco estamos ante un antecedente histórico, toda vez que la norma derogada ya no es un precedente, es una norma actual y vigente.

La determinación de cuando una norma se constituye en precedente histórico encuentra dos problemas. El primero, derivado de la tendencia general del legislador de utilizar derogaciones generales y no específicas. Este proceder trae como consecuencia una incertidumbre sobre que normas están derogadas y cuales no, problema que tiene

que ser resuelto mediante interpretación. El segundo, derivado de la pérdida de eficacia de las normas por desuso, porque la norma no responde a la realidad actual sino a situaciones pretéritas que ya han sido superadas. En el primer supuesto si estamos ante un precedente temporal, el único problema es su determinación. Mientras que en el segundo supuesto, la norma se encuentra todavía formalmente vigente, su aplicación no comportaría la utilización de un precedente sino de una norma válida y vigente. En síntesis, sólo la derogación (expresa o tácita) convierte a una norma en antecedente histórico.

“Desde esta perspectiva, parece surgir de inmediato la idea de derogación como el instrumento típico por el cual se determina lo que podríamos llamar pérdida de validez de la norma. Y, realmente, no parece haber mucha dificultad en admitir esta idea. El concepto mismo de derogación –privar de eficacia a una norma válida por medio de otra posterior- supone, como rasgo esencial, el trasladar fuera de la órbita de un sistema jurídico algo que ya no se desea que esté en él. (Las leyes sólo se derogan por otras posteriores- ver Constitución y Código Civil-). Queda concedido, por tanto, el monopolio de la función de eliminar las leyes de forma exclusiva y excluyente aun instrumento dotado del mismo rango de aquel cuya eliminación se va a producir. De lo que claramente se deduce que la extinción de la validez, la inexistencia de la norma como algo incardinado en el ordenamiento jurídico, es un problema de derogación. Por esto mismo, la cualidad de estar derogada sería la nota que nos define el hecho de que la norma ya no lo es, la que nos indica que, en último extremo, es ya un objeto de la Historia.”³⁸

38 PEREZ ALGAR Félix; *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, op. cit., p. 144-145.

El segundo requisito que debe reunir una norma para ser considerada un antecedente histórico en el sentido estipulado por el artículo 10 CC, consiste en que entre la norma derogada y la vigente exista una conexión material. Esa conexión material es la que decimos que está informada por el principio de continuidad histórica del Derecho. En efecto, todo cambio o reforma jurídica implica una especificidad del nuevo texto, ya se trate de nuevos hechos, a una concepción axiológica distinta con la que se lee la realidad o se buscan metas diversas a las que el legislador histórico pretendió con la legislación reformada y derogada.

“...lo sustantivo es que el elemento histórico pueda ayudarnos a entender una norma actual. Este hecho es el que justifica su capacidad interpretativa y su inclusión en el artículo 3.1 del Código. Determinar cuál es el antecedente histórico concreto de una norma concreta es algo relevante en la medida en que el primero puede contribuir a la comprensión de la realidad del segundo. Y así, la perspectiva desde la que abordar la cuestión planteada –cómo se seleccionan de entre varias normas cronológicamente anteriores las específicamente útiles para la tarea interpretativa- arranca de una idea que no por obvia, e incluso tautológica, ha de ser olvidada: la que nos define quién es un antecedente histórico en un supuesto concreto es, aparte del dato de la temporalidad, la capacidad de aclarar el sentido de la norma actual. En caso contrario lo que hay son preceptos que están antes de lo que está ahora en vigor, pero no pueden constituirse estrictamente en sus elementos interpretativos puesto que no contribuyen a explicarlo. Siempre, en consecuencia, ha de ser posible afirmar algo sobre el presente desde la perspectiva de lo

pasado, aunque el simple hecho de que por ejemplo, lo moderno prescindió de los criterios hasta entonces aceptados.”³⁹

Es precisamente, el principio de continuidad del ordenamiento jurídico el fundamento de la interpretación histórica. En efecto, el argumento encuentra su justificación en que al igual que no es posible ninguna existencia humana completamente individual y con una identidad totalmente distinta a la del medio social al que pertenece, así tampoco es posible un cambio histórico radical sin relación alguna con el pasado. Por el contrario, cada período de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas, al que se le suman elementos nuevos.

El objetivo de este argumento interpretativo es aprovechar los elementos pasados (derogados) que constituyen la línea de continuación o el hilo conductor con las normas presentes para su mejor comprensión y aplicación. El principio de continuidad del ordenamiento jurídico y la interpretación histórica facultan por ejemplo a utilizar una rica jurisprudencia desarrollada al amparo de normas derogadas para comprender la norma presente, en virtud de existir entre ambas una conexión de sentido.

Sin embargo, no debemos olvidar que este criterio interpretativo introduce vía interpretación Derecho derogado, es decir, normas que los órganos representativos de la sociedad han considerado que debían desaparecer del orden jurídico. En virtud de ello, su utilización debe ser excepcional, complementaria y subsidiaria. En efecto, la interpretación histórica debe ser utilizada cuando de la norma vigente no es posible, mediante los otros cánones metodológicos,

39 PEREZ ALGAR Félix; *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, op. cit. p. 163-164.

afirmar el sentido del enunciado que se interpreta. Por tanto, no estamos en presencia de un criterio principal del método jurídico.

4. El Derecho como creación humana y la interpretación subjetiva o voluntad del legislador

La interpretación subjetiva busca conocer la voluntad del creador de la norma, como medio de intelección de las normas. La interpretación subjetiva trata de descubrir el sentido de las normas apelando a lo “querido” por el autor del precepto, lo que se propusieron las personas que promulgaron la norma. El intérprete trata de saber lo que alguien (persona o asamblea) ha pensado –real o presuntamente- en un punto preciso del tiempo y del espacio, es decir en unas coordenadas espaciales y temporales dadas. Este principio interpretativo obedece a la sencilla razón de que el Derecho es una creación humana y de que su creador (persona o asamblea) deja su impronta en él.

“La interpretación subjetiva trata de descubrir –y es ése, para ella el sentido de las leyes- lo que ha “querido” decir el autor del precepto o sea, lo que con ese texto se propusieron una o varias personas. El intérprete trata de saber lo que alguien ha pensado –real o presuntivamente- en un punto preciso del tiempo y del espacio. Se trata, pues, de un pensamiento (el del autor) que no se haya ubicado sobre un plano ideal, sino que es de naturaleza propiamente síquica: se busca reconstruir contenidos intelectuales que han podido presentarse en la mente de uno o varios autores. El autor –una persona individual o colectiva- aparece reconocido como la Autoridad llamada a determinar el sentido

jurídicamente válido para el texto en cuestión. Tales ideas constituyen precisamente la llamada “voluntad del legislador”. Por lo tanto, aquí el término “voluntad” implica también la referencia a contenidos propiamente intelectivos (ideas); no se trata pues de una voluntad ciega, sino que está dirigida a poner en vigencia determinadas nociones de sentido normativo. Empero vale la pena repetirlo, se trata de una voluntad de carácter empírico. Por eso, la determinación de la misma puede efectuarse mediante procedimientos de orientación histórica.”⁴⁰

Nótese que en la voluntad del legislador encontramos sus intenciones (psique) y sus ideas (razón), su concepción del hecho (valoraciones). Para ello el intérprete puede seguir dos procedimientos:

“La interpretación busca desentrañar el sentido de la descripción efectuada por el autor de la norma, ello supone dos cosas: a) que el intérprete retrocede mentalmente al momento de creación de la norma, y a la voluntad creadora en igual momento, b) que el intérprete confronta el sentido que a la norma le asigna la comunidad actual con el sentido que le atribuyó el autor.”⁴¹

En la interpretación subjetiva como toda interpretación tiene la pretensión de ser declarativa no constitutiva. Se declara la voluntad del legislador. Sin embargo, el problema viene cuando procuramos determinar que queda comprendido en la expresión: voluntad del legislador.

En efecto, en ese sentido encontramos posturas muy divergentes. Por una lado

40 HABA Enrique Pedro; *La voluntad del legislador ¿Ficción o realidad?*, Revista de Ciencias Jurídicas, número 32, pp. 75-76.

41 BIDART CAMPOS German; *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 121

HABA sostiene que "...cuando se habla de la "voluntad" del legislador, este término, comprende generalmente tres cosas: la letra que dicha voluntad ha querido establecer como texto legal; el contenido preceptivo, las reglas mismas, que aquella ha querido prever; pero también los fines perseguidos por tal reglamentación."⁴² Por otra parte, LARENZ considera que la voluntad del legislador sólo incluye lo que él llama la intención reguladora, porque el legislador actual no está, por la complejidad de su trabajo, en posición de formarse una idea completa de lo que aprueba.⁴³ Ambos coinciden en que quedan comprendidos en la voluntad del legislador los fines de la regulación. Para HABA también estaría incluido el texto en sí mismo considerado y el contenido preceptivo de éste. Para LARENZ las repercusiones sociales y políticas que con la normativa se quiere.

En general podemos decir, que la voluntad del legislador es el texto normativo mismo, con sus fines (intención), valoraciones (mediante las cuales refleja los efectos que quiso dar en la vida social: reforma o conservar ciertas tradiciones, costumbres o valores), derechos, etcétera. Pero que el legislador (entendido como Asamblea), no está consciente de todo el contenido que aprueba, sólo de parte de él.

En definitiva, si la voluntad del legislador es el texto con sus fines y consecuencias sociales, escasa importancia tiene ir a buscar

los antecedentes legislativos, su voluntad está objetivada. En adelante, lo verdaderamente valioso es trabajar y operar con esa voluntad objetiva. Por ejemplo, ¿cuál es la diferencia entre los fines del legislador y los fines de la legislación?. Nos parece que ninguna, toda vez que los fines de la legislación no son otra cosa, que los fines del legislador objetivados. Si eso es así, prefiero la interpretación teleológica que es objetiva a la voluntad del legislador que es subjetiva y que, nos llevará a resultados más inciertos y difíciles de probar.

En efecto, llegar al conocimiento de la voluntad del legislador entraña una multitud de dificultades. En primer lugar, sólo debe tomarse en cuenta aquellos aspectos que fueron aprobados por todos o por la mayoría. No cuenta a los efectos de ésta las valoraciones y decisiones de algunos congresistas aisladamente considerados. De nada sirve la documentación de las ideas (proyectos, protocolos, exposiciones de motivos, actas de las sesiones parlamentarias, etc.) si éstas sólo reflejan la posición de un congresista o de un grupo minoritario de éste y no sirven a los propósitos de conocer las razones, intenciones y valoraciones de la mayoría que en definitiva aprobó el texto vigente. Indagar la voluntad del legislador trae aparejada una incerteza y una inseguridad jurídica, cuando no una imposibilidad material de llegar a un resultado satisfactorio. Por esa razón, preferimos la interpretación objetiva a la subjetiva. Ésta interpretación subjetiva (se le denomina así

42 HABA Enrique Pedro; *La Voluntad del Legislador. ¿Ficción o realidad?*; op cit, p. 83

43 "Ellos mismos, ante la extensión de la extensión de la legislación actual, en modo alguno están en situación de formarse una opinión propia acerca de los pormenores de la ley. Lo único sobre lo que se forman una opinión, y lo único que en verdad aprueban, es la intención reguladora y los fines de la ley, las repercusiones socio-políticas (en especial, en caso de leyes dispositivas), la "tendencia" total de la ley. Además de ello, toman quizá posición aun sobre ciertas cuestiones particulares antes controvertidas. En lo demás se contentan con dar su consentimiento a la ley en su totalidad, confiando al respecto que el texto esté de acuerdo con los fines por ellos aprobadas y con los puntos de vista que, en su opinión, se han de tener en cuenta, y que serán interpretados en este sentido por los órganos llamados a aplicar la ley, por las autoridades administrativas y por los tribunales. Su aprobación vale, por tanto, sólo para el texto como tal, no para una determinada interpretación del texto." LARENZ Karl; *Metodología de la ciencia del Derecho*, op. cit., p. 326.

porque busca indagar los aspectos subjetivos del autor de la norma) puede tener lugar en el Derecho, siempre que se entienda su papel subsidiario y complementario, subordinado a la interpretación objetiva (en caso de conflicto prevalece la interpretación objetiva).

El fundamento del criterio de interpretación denominado "voluntad del legislador" (también llamado interpretación subjetiva, originalismo, interpretación voluntarista o psicológica), lo encontramos según la mayoría de la doctrina en el principio de división de poderes por un lado (porque el juez no puede pretender crear Derecho, realizar labor legislativa) y en la vinculación del juez a la ley. Según sus defensores, la interpretación subjetiva encuentra la legitimación democrática, en el respeto estricto de la voluntad de los representantes del pueblo.

Sin embargo, tales argumentos no son suficientes. La sujeción del juez a la ley y al Derecho tiene fundamento en el principio democrático y tales principios son pilares fundamentales del Estado de Derecho. Sin embargo, la mayor garantía de estos principios no es acudir a la psique del legislador, sino a su obra objetiva (la ley misma) que es la verdadera voluntad objetivada. La labor creadora del juez, encuentra sustento en el principio constitucional de cooperación entre poderes. Es por esa razón que el artículo 10 del CC (esto es el legislador mismo) reconoce una jurisprudencia racional (sujetas a reglas

en su razonamiento y a resultados objetivos, apegados a Derecho), pero creadora y creativa. El Código Civil establece criterios para colmar las lagunas del ordenamiento, con lo que el juez tiene una tarea complementaria, de cooperación con el legislador, que el mismo legislador, desea, reconoce y faculta. Así, el juez resuelve las deficiencias del legislador (colmado lagunas), su ineficacia y negligencia (adaptando las normas a la realidad del tiempo en que se aplique), su falta de claridad a la hora de aprobarlo (recurriendo al espíritu de ellas), actualizando sus intenciones (interpretando la norma a la luz de sus fines, corrigiendo el sentido de la norma vigente a la luz de dichos fines). Por tanto, el único fundamento de la interpretación subjetiva o voluntad del legislador es que el Derecho es una creación humana y como tal, importa, en algunos casos, conocer sus ideas o visión de la realidad, pero teniendo presente, que su verdadera voluntad, como órgano colegiado, no es otra que la ley aprobada, por tanto, la interpretación objetiva debe ser la regla, la interpretación subjetiva la excepción.

Ninguna utilidad tiene los argumentos de sus partidarios en el sentido de que debe respetarse la voluntad del legislador autor de la norma, Ahora bien, si la norma sigue vigente, es por decirlo así, expresión de la voluntad del legislador actual, que pudiendo reformarla o derogarla no lo ha hecho. La voluntad del legislador se sustenta de una serie de falacias y presunciones distantes de la realidad.⁴⁴ En

44 HABA afirma que la voluntad del legislador como criterio interpretativo presupone que el legislador es "un único individuo" que tiene un acuerdo unívoco sobre el orden jurídico; considera que el legislador es "...imperecedero, que mantiene con su voluntad la validez de las normas, incluso las dictadas mucho tiempo atrás...", "siempre consciente de las normas que sanciona...omnisciente, atribuyéndole el conocimiento de todas las circunstancias fácticas, a veces infinitas, comprendidas dentro de las normas que dicta...siempre operativo, no dictando normas que carezcan de aplicación alguna... justo, imputando a sus propósitos las soluciones interpretativas axiológicamente más adecuadas... coherente, puesto que su voluntad no puede contradecirse consigo misma...omnicomprensivo, pues no deja ninguna situación jurídica sin regular... siempre preciso, en el sentido de que su voluntad posee siempre una dirección unívoca, con independencia de las imperfecciones del lenguaje..." *HABA Enrique Pedro, Voluntad del Legislador ¿Ficción o realidad?; op cit, p. 80*

virtud de lo anterior, esta regla interpretativa debe ser de aplicación excepcional y a sus resultados se les debe atribuir un valor complementario, subsidiario, absolutamente subordinado a cualquier resultado obtenido mediante reglas o cánones de interpretación objetiva.

5. El Derecho como respuesta y expresión de la realidad social; el principio de adecuación del efecto al hecho y la jurisprudencia de intereses.

La jurisprudencia de intereses es un método mediante el cual se procura que el intérprete obtenga la respuesta jurídica al problema o hipótesis de hecho planteada recurriendo al análisis de los intereses en la realidad o hecho traído a examen y en la norma. En efecto, la jurisprudencia de intereses parte de que las normas jurídicas responden a los intereses que se mueven en la realidad (teoría genética de los intereses). En la sociedad hay un conflicto permanente de intereses donde algunos buscan como desplazar a otros de su sitio de privilegio en el orden jurídico. El legislador, cuando promulga las normas, regula ese conflicto de intereses, tomando partido (valoraciones, políticas) en favor de unos intereses sobre otros, por lo que en el orden jurídico los intereses devienen jerarquizados algunas veces y, en otras, armonizados entre sí. La clave de toda interpretación es descubrir y analizar esos intereses, tanto en el hecho o realidad, como en el Derecho.

El Derecho es una respuesta a la realidad. El efecto jurídico debe su existencia al hecho tipificado en la norma y a la satisfacción de esa realidad se dirige. Por eso, se puede establecer un principio interpretativo derivado por un lado, de la jurisprudencia de intereses y de otro de la necesidad de una interpretación del Derecho conforme al tiempo de aplicación de la norma, ese principio es el de adecuación del efecto jurídico al hecho (realidad). Mediante este principio, el Derecho se actualiza permanentemente. En todo momento la solución propuesta por la norma debe ser la adecuada a la realidad y al conflicto de intereses que se mueve en ella. Este principio metodológico reconoce la mutación cultural que ocurre en el tiempo y con ella, de los valores e intereses en la sociedad. Así por ejemplo, hace un siglo se consideraba la tierra como el bien de mayor valor, hoy, la edificación que pesa sobre ella, por su función social y por su valor monetario es considerada de mayor valor (económico y social), ese hecho cambia las soluciones jurídicas en caso de conflictos (v. gr. la accesión invertida). La jurisprudencia debe responder a esos cambios.

Mediante la jurisprudencia de intereses y el principio de interpretación de adecuación del efecto al hecho (también llamado criterio de interpretación material y evolutivo), el Derecho se adapta a los cambios de los tiempos y recoge la legitimidad que depara la sociedad del tiempo de aplicación del Derecho.⁴⁵

45 “La característica general de esta dirección (método histórico evolutivo y no ya solo petrificado) sería de concebir la interpretación como un trabajo de adaptación de los preceptos positivos a las variaciones históricas de la vida. El método histórico evolutivo es, por tanto, un método elástico y dinámico que pretende adaptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiva. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social.” *EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier; op. cit., p. 334*

La jurisprudencia de intereses es un método que cumple también una función integradora. Es aquí donde se observa el apego por un lado y la superación por el otro del positivismo jurídico por parte de la jurisprudencia de intereses. Podríamos decir que la jurisprudencia de intereses supera el positivismo jurídico, pero que como regla respeta el Derecho positivo, sólo que condicionado a que se entienda que este Derecho Positivo esta lleno de contenido y sentido material.

“De especial importancia son las consecuencias de la teoría respecto al problema de las lagunas: al enfrentarse a una laguna el juez debe, en primer termino, considerar el conflicto de intereses subyacente. Luego, debe examinar si se presenta en forma análoga tal conflicto en otras situaciones expresamente reguladas y en tal caso debe transferir la valoración contenida en la ley al caso concreto. La distinción radica, pues, en que la jurisprudencia de Conceptos se otorgaba al juez una función cognoscitiva, limitada a la formulación positiva de las normas, mientras que en la Jurisprudencia de Intereses se admite que el juez complete según criterios teleológicos las lagunas del Derecho; se considera que el juez puede crear Derecho, vinculado, sin embargo, a las valoraciones de intereses ya realizadas por el legislador. Ahora bien, en el caso de que no puedan ser identificados, pueden ser formulados por el juez con una valoración autónoma, como hipótesis excepcional”.⁴⁶

En la jurisprudencia de intereses la interpretación tiene una finalidad práctica: la satisfacción de necesidades humanas. Y el método como un todo, tiene también una finalidad práctica:

ayudar al juez a tomar las decisiones en los casos sometidos a su conocimiento. Es un proceso orientado a observar y evaluar las relaciones jurídicas sustanciales.

Sobre la influencia de la jurisprudencia de intereses en la práctica jurídica alemana, LARENZ afirma lo siguiente:

“A la jurisprudencia de intereses estuvo reservado un éxito desacostumbrado en la praxis jurídica alemana. Con el tiempo revolucionó en efecto la aplicación del Derecho, al haber sustituido cada vez más el método de una subsunción bajo rígidos conceptos legales –fundamentada sólo lógica-formalmente–, por el enjuiciamiento ponderativo de un hecho complejo y de una evaluación de los intereses que al respecto entren en juego según pautas de valoración propias del orden jurídico”.⁴⁷

Esta opinión de LARENZ seguro que puede trasladarse a la jurisprudencia de nuestros países. El juez comprendió en primer lugar, que la norma tenía una función social, que el centro del Derecho no es el legislador y su voluntad, sino la sociedad misma, sus conflictos y necesidades a las que el Derecho debe responder; en segundo lugar, que se podía razonar, más que sobre la base de rígidos conceptos jurídicos (que también tienen su utilidad innegable), sobre la base de pautas propias del orden jurídico, un contenido inherente a él, con el que el juez juzga los hechos y a los cuales el intérprete en general y el juez en particular está vinculado y del que sólo excepcionalmente (cuando del orden jurídico como un todo no se puede extraer respuesta) el juez puede autónomamente

46 PEREZ VARGAS Víctor; *La Jurisprudencia de Intereses*, op cit, 199., p. 51.

47 LARENZ Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, op. cit. p. 80.

crear la respuesta (Derecho). Este principio interpretativo es esencial y principal en el método jurídico.

6. El Derecho como expresión de principios y valores; la jurisprudencia de valores y la interpretación a partir de principios.

Los principios⁴⁸ según los diccionarios de nuestra lengua, son la esencia de una cosa, aquello que por permanente e invariable define su naturaleza, elemento fundamental de la composición de un cuerpo, el primer instante del ser de una cosa, causa primitiva o idea fundamental de ella. Desde esa perspectiva, los principios jurídicos son esencias contenidas en las normas jurídicas (escritas o no escritas, como la costumbre y la jurisprudencia). Son las ideas fundamentales o básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente. Los principios son la causa del Derecho Positivo. Están en el origen del sistema normativo. Son las relaciones objetivas, el “hilo conductor” del ordenamiento jurídico. Son los que sistematizan el ordenamiento. Los principios jurídicos (con los valores fines y hechos) determinan la

unidad de sentido, la conexión sistemática y material del orden jurídico. Son las “columnas” que sostienen el edificio jurídico, el *espíritu* (art. 10 CC) del ordenamiento. Con esta definición concuerda la doctrina.⁴⁹

Los principios permiten adaptar el Derecho positivo a la realidad. En efecto, por no encontrarse sujetos a formas (ej. lingüísticas) por no responder a hechos concretos, por responder a las instituciones y convicciones de una sociedad, los principios a diferencia de las normas trascienden el tiempo y los fenómenos sociales. Por el contrario, las normas, más concretas que los principios, regulan hechos que pronto son superados por nuevas realidades, generalmente más complejas, para los que las normas jurídicas aprobadas en otro tiempo, respondiendo a necesidades de otra época, resultan inadecuadas. Los principios por tener mayor permanencia que las normas sirven para superar el casuismo y temporalidad de éstas. Los principios otorgan mayor estabilidad y seguridad al orden jurídico como lo descubrieron los romanos al elaborar el Derecho Civil o el Consejo de Estado francés al crear el Derecho Administrativo.⁵⁰

48 Sobre este tema, puede verse NAVARRO FALLAS Román, *Los principios jurídicos: estructura, caracteres y aplicación en el Derecho costarricense*, Revista IVSTITIA No. 138, junio, 1998, p. 4-19.

49 En España BELADIEZ ROJO Margarita expresa: “...si por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa, los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del Derecho”. “...son las ideas esenciales sobre las que se construye un ordenamiento...”. BELADIEZ ROJO Margarita. *Los principios Jurídicos, Tecnos, primera edición, Madrid, 1994. P. 17*. Siguiendo este mismo orden de ideas, en Argentina CASSAGNE: “...siendo los principios generales del derecho el origen o fundamento de las normas y en definitiva, la causa del derecho positivo, ellos participan de la idea básica de principialidad en sentido ontológico, de la que se desprende la primacía de los principios sobre las normas”. CASSAGNE Juan Carlos. *Los principios Generales del Derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1 edición, 1992., p. 29-30*.

50 “la superioridad del Derecho Romano sobre otros sistemas jurídicos históricos anteriores o posteriores estuvo justamente, no ya en la mayor perfección de sus leyes...sino en que sus juristas fueron los primeros que se adentraron en una jurisprudencia según principios, la cual ha acreditado su fecundidad, e incluso, paradójicamente, su perennidad, u hasta su superior certeza, frente a cualquier código perfecto y cerrado de todos los que la historia nos presenta”. GARCIA DE ENTERRIA Eduardo. *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho, op cit, p. 34-35*. En este mismo sentido, en Francia y sobre la obra del Consejo de Estado francés Jean RIVERO expresa: “ha tenido (el consejo de Estado Francés) que ir a buscarla fuera (la seguridad) de la ley para mantenerla pese a los cambios políticos y a sus repercusiones legislativas: afirmando enérgicamente la estabilidad de los principios pudo limitar y corregir los efectos de la inestabilidad de las leyes”. RIVERO Jean, *los Principios Generales del Derecho en el Derecho francés contemporáneo. Revista de Administración Pública, No. 6, p. 293*.

Los principios jurídicos se caracterizan por las siguientes cualidades:

1. Estructura: A diferencia de la norma que se compone de una estructura proposicional, donde se encuentra un supuesto de hecho y un efecto o consecuencia jurídica; los principios se caracterizan por contar con uno o varios valores, más un ámbito o espacio jurídico de protección o influencia, mediante el cual se satisface el valor o valores en él protegidos. En el espacio jurídico protegido o de influencia se encuentra un ámbito subjetivo (sujetos que resultan genéricamente obligados a respetarlo y otros que resultan jurídicamente protegidos en sus situaciones jurídicas positivas) y un ámbito material, es decir, un conjunto de actos, normas, institutos jurídicos, competencias, etc, que resultan a veces explicados pero en general permeados y legitimados por la influencia y existencia del principio.

Los principios se erigen como garantías en favor de las situaciones jurídicas positivas o de ventaja de los sujetos protegidos y como un límite a la acción de los sujetos obligados a su respeto. Los principios no determinan conductas precisas como si lo hacen las normas. Tampoco imponen una única solución aunque no son neutros en la resolución de conflictos jurídicos. Los principios como las normas son generales, pero una norma por amplia que sea se establece para un determinado número de hechos y actos, mientras que los principios comportan una serie indefinida de aplicaciones. Los principios no son una proposición jurídica, es decir no tienen supuesto de hecho y consecuencia jurídica, por eso no puede formularse aplicaciones concretas de antemano. Los principios se

encuentran contenidos en normas, pero no en una norma sino en un conjunto de ellas.

2. Los principios jurídicos tienen una eficacia general y directa al igual que las normas. Sin embargo, tienen un valor igual o mayor al de las normas. Si las normas derivan de los principios resulta lógico suponer que éstas son inferiores en rango y fuerza que los principios de los cuales reciben su legitimidad y justificación de existencia. Además, los principios tienen una eficacia cuantitativa y cualitativa mayor que la de las normas. Cuantitativa, dado que resulta aplicable a mayores casos o supuestos que la norma. Cualitativa, por su mayor rango y fuerza.
3. Los principios difieren respecto de los valores y normas en lo tocante al grado de abstracción. Las normas, por su estructura tienen una mayor concreción que los valores y principios, facilitando el proceso de subsunción. Mientras que los valores son las figuras jurídicas más abstractas, por su naturaleza no predeterminan contenido alguno, el ámbito de influencia del valor es de difícil o imposible determinación. Los valores son la fuente primaria de donde derivan los principios y las normas. Los principios tienen un ámbito indeterminado pero determinable de influencia. Tanto los valores como los principios son normas de normas, es decir, fuentes de normas jurídicas. La eficacia de los principios es directa, la de los valores es indirecta, requieren de principios, normas y derechos que los desarrollen. Bien lo dice ARAGON:

“En ella los valores lucen como normas que precisan fines, cuyo enunciado jurídico

se agota en la simple declaración de tales fines, careciendo de estructura jurídica interna, es decir, no albergando en su seno elementos jurídicamente significantes. Los principios por el contrario están más precisados “tienen estructura jurídica interna la que consiste en albergar en germen, un cierto número determinable de reglas (por ello se dice que son fórmulas de Derecho fuertemente condensadas). Los valores posibilitan una amplísima gama de concreciones normativas dejan un amplísimo margen a la libertad de configuración normativa del legislador (primer desarrollador de la Constitución), lo que significa que su proyección normativa se rige por criterios subjetivos que la oportunidad política suministra. Los principios sin embargo, acotan el ámbito de disponibilidad en orden a las concreciones normativas, predicen o predeterminan las reglas en que pueden traducirse, de suerte que en su proyección normativa sólo juega la discrecionalidad jurídica (y no la política) a través de la cual se descubren, pero no se inventan las correspondientes reglas en que se traducen”.⁵¹

Cuando el juez acude a un principio para colmar las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico, no suplanta al legislador, sino que declara y aplica la sustancia y esencia del Derecho, aplica el Derecho condensado en esos principios. La interpretación a partir de principios es objetiva.

La interpretación a partir de principios es una regla del método de interpretación e

integración jurídica, que se puede dividir en dos fases. La primera fase consiste en la identificación del principio jurídico. La segunda –una vez identificado- utilizarlo para atribuir sentido a la norma o instituto jurídico en cuestión. En la primera fase, el principio es el objetivo, el propósito de la interpretación. En la segunda, los principios son un presupuesto de la interpretación.

Por consiguiente, la primera fase de esta regla interpretativa procurará descubrir los principios en el ordenamiento jurídico. La clave para descubrirlos consiste en identificar dentro de la estructura de las normas jurídicas cuales son los valores que éstas contienen o que las informan. En efecto, si varias normas jurídicas se encuentran impregnadas del mismo valor, éste ha cobrado un rango de principio, de conexión material, es pues, lo que atribuye unidad de sentido a esas normas. Los principios son relaciones objetivas o conexiones materiales entre normas; se caracterizan por la existencia en su estructura mínima, de un valor más un espacio jurídico de protección (todos son garantías de derechos o situaciones jurídicas de ventaja) que constituye un ámbito de aplicación o influencia normativa. Los valores siempre se localizan en el efecto jurídico de la norma y allí deben buscarse, para descubrir esa conexión objetiva.⁵²

Sin embargo, si los principios no se encuentran aún positivados, deben encontrarse en las instituciones sociales mediante la costumbre y declararse así jurídicamente mediante la jurisprudencia. Estos son los casos, de los principios en ausencia de normas jurídicas o

⁵¹ Citado por PAREJO ALFONSO Luciano, *Constitución y Valores del Ordenamiento*, op cit, p. 125.

⁵² Cosa distinta es el nombre que se le asigne. En efecto, visto desde el administrado, el principio de legalidad protege la libertad del administrado frente a los poderes públicos, visto desde la Administración consiste en una barrera que exige (sujeta) el apego al Derecho (sujeción). El nombre que recibe más describe más el proceso de sujeción que el efecto de libertad que logra.

conjuntos normativos completos aplicables a esa naturaleza de hechos o fenómenos sociales. Así surgió el Derecho Privado y Civil de la aguda observación de los Pretores romanos, el Derecho Administrativo del agudo sentido de los jueces del Consejo de Estado francés, el Derecho Constitucional por la Suprema Corte norteamericana, y así está perfeccionándose el Derecho Internacional. Una vez que existen normas escritas (aunque sean confusas, obsoletas, etc.) los principios deben descubrirse y “construirse” a partir del ordenamiento jurídico.

En este segundo supuesto (principios no positivados), el problema viene cuando el intérprete debe operar los principios. En efecto, en esa segunda tesis, los principios no serían detectables mediante la aplicación de un método jurídico, sino mediante el sentido común o un método propio de otra rama científica: la sociología, la estadística, la psicología. En primer lugar ya no sería Derecho, en segundo, el grado de discrecionalidad que se le otorga al juez para decir lo que le parece que son los valores y convicciones ético sociales es mucho mayor, con los consiguientes peligros que eso encierra.

En virtud de lo anterior, sostenemos que prioritariamente los principios deben identificarse o detectarse a partir de las normas jurídicas. Los principios se extraen de la regulación jurídica misma, aunque su existencia pueda ser anterior a las normas jurídicas. Con ésta regla elimina el riesgo que entraña la Escuela del Derecho Libre y en general el ejercicio discrecional del juez sin sujeción a parámetros objetivos de verificación y control. La actividad del juez es una actividad creadora pero vinculada.

En la segunda fase del criterio, los principios son el presupuesto de la interpretación, en el sentido de que una vez identificado el principio jurídico que informa la norma o normas a interpretar y cuál su ámbito de aplicación, el intérprete procederá a delimitar o, a atribuir el significado preciso a la norma o normas jurídicas objeto de interpretación o aplicación. Decimos que en esta fase el principio es un presupuesto por cuanto el principio ya se tiene identificado, su función en esta segunda fase es instrumental, consiste en servir de instrumento para atribuir significado a la norma, superar los estrechos límites de la literalidad y acercarse con mayor éxito a la justicia resolviendo con él el caso concreto.

La interpretación principialista o a partir de principios sustantivos es una interpretación antiformalista. En efecto, permite al intérprete saltar los estrechos horizontes que le fija el texto y adentrarse en la inmanencia de la norma. La interpretación a partir de principios permite superar la literalidad y el sentido literal del texto.

Por otra parte, los valores también forman parte del Derecho. Un valor es –siguiendo la teoría de ORTEGA Y GASSET⁵³ una cualidad intrínseca a la cosa, cuyas propiedades son tener una cualidad (positivos o negativos), un rango (superiores, inferiores y equivalente) y una materia (irreales, pero objetivos). El valor se nos impone desde el objeto. En efecto, los valores se encuentran inmersos en el Derecho (normas, principios, derechos, etc.), se le imponen al intérprete desde el texto o desde, las diversas figuras jurídicas.

Los valores son preexistentes al Derecho. No son exclusivos de éste. Originariamente son

53 Sobre el particular ORTEGA Y GASSET. *Introducción a una estimativa. ¿qué son los valores?*, Obras completas, Tomo VI, AIDUS S.A. Revista de Occidente, Madrid, 1 edición, 1947.

externos a éste, pero por obra humana (el Derecho es una creación humana) resultan incorporados al Derecho, juridificados. Los valores se encuentran especialmente pero no exclusivamente en los principios, las normas y derechos. Los valores son los elementos más importantes de dichas figuras jurídicas. Todo el Derecho tiene una fundamentación axiológica. Los valores son la fuente de los principios y del orden jurídico. Tanto el principio como el valor son fundamentales para el Derecho, pero el valor lo es también para el principio. La incorporación de los valores en el Derecho implica la vinculación o sometimiento del poder y de toda actuación humana a la ética. Dicha actuación axiológica es susceptible de control judicial, operando los valores con parámetros jurídicos. El poder y el Derecho encuentran su justificación y legitimación en los valores. Los valores cumplen en primer lugar una función interpretativa, en segundo, una función integradora del orden jurídico.

Para conocerlos y operar con ellos técnicamente la jurisprudencia constitucional y la doctrina alemana (también la jurisprudencia constitucional norteamericana) construyeron la jurisprudencia de valores o interpretación axiológica como regla o método para ponderar los bienes jurídicos o valores objetivados en el sistema jurídico. Doctrina que ha sido acogida en España.

“La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que a de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico”.⁵⁴

En Estados Unidos desde el siglo pasado, en Europa y en prácticamente todo occidente

a partir de la última mitad del siglo XX, han reconocido la jurisprudencia de valores. En la década del sesenta ADOLF GERMANN escribía que era mejor partir de los valores sociales a los que correspondía la ley. Advertía además que no se trataba de una interpretación independiente, sino que el juez debe atender a los valores y valoraciones que sirven de base a la ley y que son inmanentes a ella. La interpretación debe penetrar –según ese autor- en la mayor conexión de las normas legales.⁵⁵ Es importante destacar que la jurisprudencia de valores no es una técnica interpretativa exclusivamente constitucional. Si bien, es en el Derecho Constitucional y en los Tribunales constitucionales de occidente donde ha encontrado mayor predicado, de ninguna manera se limita a ese campo. Por el contrario, la jurisprudencia de valores es una regla metodológica que puede ser utilizada por la jurisprudencia ordinaria, hoy más que nunca; en primer lugar, porque toda norma, aún la legal, y las figuras jurídicas en ella contenidas están informadas por valores y tienen un contenido de valor, y en segundo lugar, porque toda interpretación ordinaria debe partir de la Constitución, tanto para revisar la conformidad del sentido de la norma con la Constitución, como para aplicarla en el plano concreto. Se trata de una ponderación de los bienes jurídicos contenidos en normas o figuras jurídicas, que debe estar fundamentada objetivamente en el propio ordenamiento jurídico, y hasta donde esto sea posible, en la jerarquía que de él se revele.

Reconocemos, sin embargo, que se trata de una de las reglas, que, aunque de valor incalculable, de una discrecionalidad amplísima, que roza con la subjetividad del juez, tanto en la selección de lo que él considera es el valor

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981.

⁵⁵ Véase al respecto LARENZ Karl; *Metodología de la ciencia del Derecho*, op. cit. p. 143 y siguientes.

implícito en la norma o figura jurídica, como en la interpretación que de él haga y mucha más del resultado de la ponderación. Por su utilidad innegable, nos parece que la ciencia jurídica debe continuar trabajando sobre este criterio, en busca de mayores grados de certeza y control intersubjetivo en su aplicación.

En definitiva, el artículo 10 del CC, claramente hace prevalecer el contenido sustantivo o material sobre el formal, el contenido sobre el continente, por tanto, las reglas o cánones que conducen a esclarecer o comprender la esencia o contenido del ordenamiento jurídico, sobre aquellos que privilegian la forma lingüística. Desde esa perspectiva, al interpretación principalista y la interpretación axiológica son de aplicación obligatoria y sus resultados concordantes con el ordenamiento jurídico, prevalecen sobre los que puedan arrojar la voluntad del legislador o la interpretación literal.

7. El carácter finalista del Derecho y la interpretación teleológica.

Como el fin es parte del objeto (Derecho positivo), debe de haber una regla metodológica

idónea para conocerlo: la interpretación teleológica. Esta regla podemos definirla como aquel procedimiento intelectual mediante el cual comprendemos o extraemos el significado o sentido de una norma, un conjunto de ellos o un instituto, o delimitamos ese sentido y contenido, de acuerdo con la finalidad de la norma y los fines superiores a ella, según la jerarquía de sus fuentes. La interpretación teleológica tiene como fundamento el carácter finalista del Derecho.⁵⁶

El argumento teleológico, es un método antiformalista, por tanto, de carácter sustancial, cuyo fundamento deriva del carácter finalista del Derecho, y tiene por función delimitar o precisar el correcto sentido de las normas o institutos jurídicos. Con ayuda de otros “test” como el de proporcionalidad, razonabilidad y la interpretación sistemática logra determinar las desigualdades irrazonables, fijar el límite a los límites de los derechos fundamentales y colmar los vacíos (lagunas) del ordenamiento jurídico. Es un criterio interpretativo de enorme trascendencia para el Derecho. Encuentra su regulación específica en el numeral 10 del CC.⁵⁷

Los principales problemas del argumento estriban en los juicios valorativos (subjetivos)

56 Discrepamos de aquellas posiciones que ven en el fundamento la voluntad del legislador. Se trata de tesis subjetivistas del fin y del fundamento de la interpretación teleológica. Por ejemplo EZQUIGA GANUZAS dice del fundamento “... la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que ésta debe ser interpretada teniendo en cuenta esos fines”. *EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier; La argumentación en la justicia constitucional española, op. cit., p. 367.*

57 “las normas se interpretarán (...) en relación con (...) la realidad social del tiempo en que han ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Esta redacción refleja perfectamente dos circunstancias que se aprecian con claridad cuando se afronta el estudio del argumento teleológico. En primer lugar, se considera que el elemento finalista en la interpretación no es un elemento más, alternativo o sucesivo a los otros, sino el más importante, ya que se predica su utilización en todo caso y no sólo cuando la redacción es ambigua y es considerado como el criterio dominante que debe modular la aplicación de todos los demás; es por tanto, como se ha dicho, el método de la última palabra. En segundo lugar, da base legal para todas las concepciones del argumento que inmediatamente vamos a exponer: al hablar el art. 3.1. de realidad social, de espíritu y de finalidad, se propicia la comprensión del instrumento teleológico de diversas formas, desde su identificación con la voluntad del autor del texto, hasta entendiéndolo como una herramienta de la interpretación evolutiva.” *EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, La argumentación en la justicia constitucional española, op. cit. p. 366.*

acerca del fin (cuál es) y de su ámbito (cuáles fines).⁵⁸

El procedimiento se divide en dos etapas o pasos. La primera de ellos es la determinación o identificación del fin o fines. La segunda, consiste en utilizar el fin identificado, como instrumento para la determinación o delimitación del sentido de la norma o normas o bien, para crear la norma jurídica inexistente. En la primera etapa el fin es el resultado de la interpretación y por tanto su meta. En la segunda el fin es un presupuesto y por tanto, un instrumento al servicio de la interpretación.

En efecto, la primera etapa tiene por objetivo la identificación del fin en el ordenamiento jurídico. Los fines se encuentran objetivados en el ordenamiento. Suelen encontrarse en el efecto jurídico de la norma. Para su identificación se requiere la utilización de otros métodos, como la interpretación sistemática, la interpretación literal, el argumento a contrario, la interpretación subjetiva, entre otros. El problema principal en esta etapa es la confusión en la doctrina sobre lo que debemos entender por fin. En efecto, para algunos es lo mismo hablar de fin que de la voluntad del autor de la norma, el espíritu de la ley, los intereses de la realidad social. El segundo problema es la indeterminación del ámbito donde se debe buscar y al que se le debe aplicar. Se considera a esos efectos, sólo el ámbito del precepto?, el del cuerpo normativo?, el del instituto jurídico?, los fines generales de todo el ordenamiento?, los de la sociedad en el momento de su aplicación? (cuál, cuáles, todos, o, sólo unos). La función del fin en esta primera etapa es servir de instrumento en la aplicación interpretativa que llevará a cabo la segunda etapa.

En la segunda etapa, el fin es un instrumento de la interpretación. Es decir, aquí el fin es un presupuesto del proceso de investigación (parte de su existencia e identificación previa). El fin en esta segunda etapa tiene varias funciones: en primer lugar, una función antiformalista. En efecto, por tratarse de un contenido sustancial del Derecho, el fin, privilegia lo sustancial frente a lo formal. Es un medio para superar la letra de la ley. Esta función antiformalista también se podría denominar función sustantiva. La segunda función, es una función integradora del orden jurídico. Por consiguiente, colma las lagunas del Derecho positivo (sobre efectos jurídicos) definiendo una solución al caso concreto acorde con el fin o fines del ordenamiento (se ayuda para ese efecto de la interpretación sistemática). En tercero, cumple una función limitadora. En aplicación conjunta con los principios de razonabilidad y de proporcionalidad le pone límite a los límites que el Derecho Positivo fija a los derechos humanos fundamentales u otros derechos de orden legal. La cuarta función consiste en una función justificadora, en este caso, de las desigualdades razonables, en concurrencia con el "test" de la proporcionalidad y de la razonabilidad. Cumple finalmente, una función selectiva, identificando dentro de una pluralidad de sentidos asignados a la norma cuál es el más acorde a sus fines (en concurrencia con proporcionalidad y razonabilidad). El fin es un catalizador y seleccionador (zaranda) de la mejor (acorde) interpretación de una norma. El fin se satisface con la conducta jurídica contenida en el efecto (límite, garantía, derechos, deberes, prohibiciones, etc.) aplicada a una realidad concreta. El Derecho persigue satisfacer necesidades humanas. El

58 "...se constata inmediatamente que el problema central en el argumento teleológico es el determinar cuál es el fin del precepto". EZQUIGA GANUZAS Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, op. cit. p. 367.

efecto jurídico de la norma se encamina a ello. Debe considerarse, sin embargo, la visión de la realidad del legislador, pero no como un elemento subjetivo que se deba investigar, si no como un elemento objetivo que se descubre en las valoraciones, en los fines y en el juego de las restantes figuras jurídicas a lo interno del ordenamiento jurídico. La meta de esa consideración objetiva de la visión axiológica de la realidad por parte del legislador se centra en la posibilidad de que los fines propuestos sean irrazonables (contrarios a valores y principios superiores); o bien, ante una desproporción porque el fin propuesto, siendo lícito, no se satisface con los medios (todo el Derecho es un medio para satisfacer los fines que le son inmanentes) propuestos por el Derecho.

La interpretación teleológica es esencial al Derecho de la Constitución, en particular, porque la Constitución regula y organiza la vida del Estado hacia ciertos objetivos (fines). Cada norma constitucional contiene fines que por tratarse de normas superiores, cada uno explica toda una materia infraconstitucional, además determina los fines concretos a los que están sujetos los órganos públicos y como si fuera poco, son parámetro de interpretación para todo el orden jurídico.

En síntesis, de la interpretación teleológica podemos extraer algunas reglas o directivas interpretativas. (1) *“A una regla legal se le debería atribuir un significado acorde con la finalidad perseguida por la institución a la que pertenece”*. (2) *“A una regla legal se le debería atribuir un significado acorde con la finalidad que con ella se persigue, de tal manera que se convierta en el medio idóneo para alcanzarla”*. (3) *“En una interpretación teleológica el telos*

no puede extraerse o deducirse de una regla externa a la institución de la que la interpretada forma parte”.⁵⁹

Finalmente, conviene señalar la utilidad de la regla de interpretación teleológica para, junto con los test de proporcionalidad y razonabilidad, apreciar las desigualdades irrazonables o para constatar su proporcionalidad y razonabilidad. El procedimiento a seguir es el siguiente: (1) verificar la existencia de la consagración legal de la desigualdad (especialmente mediante una interpretación literal, en cuanto la desigualdad es la excepción a la regla y requiere norma expresa); (2) luego, determinar la finalidad perseguida por la norma que contiene la desigualdad (determinación del fin). (3) Establecer si existe relación o concordancia idónea entre medios empleados (desigualdad) y fines perseguidos (discriminación). (4) Establecer si esa desigualdad es acorde con los valores y principios constitucionales (razonabilidad). (5) La constitucionalidad se revisa punto por punto, así puede determinarse que no hay desigualdad en la norma, o que existiendo, es proporcional al fin, o bien irrazonable (puede ser proporcional e irrazonable, o bien, desproporcionado e irrazonable a la vez).

La interpretación teleológica es, a nuestro juicio, junto con la interpretación sistemática (incluida la interpretación conforme y a partir de la Constitución), la interpretación a partir de principios y la jurisprudencia de intereses, los principales criterios de interpretación del método jurídico, que por ser tales, deberían de tener una aplicación ineludible en toda labor interpretativa. Son además los criterios interpretativos dirigidos a descubrir el sentido

59 EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional Española*, op cit, p.390-391.

“*espiritual*” (para usar la expresión del art. 10 del CC), razón por la cual prevalecen sobre aquellos que están dirigidos a descubrir el sentido de aspectos formales del Derecho (interpretación literal), o que por la imposibilidad de su objeto, conviene tenerlos como criterios supletorios, subsidiarios o complementarios (la interpretación subjetiva o voluntad del legislador). En definitiva, la interpretación teleológica debe estar presente en toda labor hermenéutica.

III EL PAPEL DEL INTÉRPRETE EN EL MARCO DE UNA CONCEPCIÓN SUSTANCIAL DEL DERECHO

El análisis de la metodología jurídica en general y de la interpretación en particular nos revela el crecimiento de los poderes del juez en la interpretación, desarrollo y “creación” del Derecho.

En efecto, estudiar la interpretación jurídica nos obliga a revisar los poderes del juez. En el estado actual de la Ciencia Jurídica, el juez puede escoger el tipo de regla o reglas con las que desea acercarse al sentido del Derecho. Agregado a ello, el lenguaje jurídico se presta para múltiples interpretaciones, lo que le da un margen amplio de discrecionalidad en la definición del significado de la norma interpretada. El sistema jurídico está lleno de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, siendo el juez el llamado a

determinar su contenido. El ordenamiento jurídico contiene múltiples lagunas, que el juez debe colmar mediante interpretación de todo el sistema jurídico, de previo a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Finalmente, debe destacarse la superación del formalismo, del literalismo, de los métodos lógicos y de la subsunción. El art. 10 CC privilegia la interpretación sustantiva a la formalista, con lo que le otorga al juez amplios poderes, para definir los fines, los principios, los valores, la realidad, etcétera. Hoy, nos parece, que la tendencia se orienta a fijarle al juez y en general al intérprete del Derecho, los grandes límites, más que hacer de él “la boca que pronuncia la ley”.

“...parece existir acuerdo casi unánime en los intentos metodológicos más modernos en que el objetivo final de la metodología jurídica consiste en eliminar la arbitrariedad de la práctica jurídica y conseguir el mayor grado posible de racionalidad de la misma.”⁶⁰

En efecto, se busca una argumentación racional, con fundamento en el orden o sistema jurídico, éste orden jurídico, si cumple ciertas exigencias mínimas, propias de un verdadero Estado de Derecho, se convierte en parámetro de racionalidad (FERRAJOLI).⁶¹ Cualquier decisión del juez, por innovadora que sea debe tener sustento y fundamento en el ordenamiento jurídico que interpreta y aplica.

60 GARCIA AMADO Juan Antonio, *Teorías de la tópic jurídica*, op cit, p. 291.

61 “...más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de sus presupuestos teóricos y filosóficos, es cierto que los principios mencionados, tal y como se han consolidado en las constituciones y las codificaciones modernas, forman en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad del sistema, ...depende a mi modo de ver del hecho de que los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y fiabilidad del juicio y por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad.” FERRAJOLI Luigi; *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Valladolid, TROTTA, tercera edición, 1998, p. 34.

El juez está obligado a la objetividad y a la abdicación valorativa,⁶² es decir, no puede anteponer sus propios valores (política jurídica) a los contenidos en el sistema, debe, por tanto, sujeción a la ley y al Derecho; su razonamiento debe fundarse en el contenido y esencia del orden jurídico. De la racionalidad y objetividad de su razonamiento deriva su legitimidad, incluso su legitimidad democrática. Lo importante, es que sus decisiones resistan el control de los juristas una vez que han sido cotejadas con el sistema jurídico y la realidad que aquel resuelve y este regula.⁶³ En virtud de los principios de objetividad, imparcialidad

y neutralidad axiológica, el juez se abstiene de aplicar sus propios valores (salvo cuando coinciden con los del ordenamiento) para aplicar los del sistema jurídico. No se trata entonces de una creación jurisprudencial libre, sino vinculada (GARCIA DE ENTERRIA), sujeta a parámetros jurídicos y susceptible de comprobación positiva.⁶⁴ El juez tiene una obligación de neutralidad, o dicho de otra forma de objetividad.

Esa exigencia de objetividad y de racionalidad en sus decisiones se desprende del mismo artículo 10 del CC. En efecto, la objetividad

62 Sobre el particular se puede consultar a: CALSAMIGLIA Alberto, *Introducción a la Ciencia Jurídica, Barcelona, ARIEL, tercera edición, 1990, páginas de la 93 a la 126*. Críticas al ideal de imparcialidad del juez y de abdicación valorativa la encontramos en FERRAJOLI Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, op cit., pág. 56*.

63 "Una serie de doctrinas comparten, a partir de los años cincuenta, la pretensión de rescatar la práctica jurídica de los riesgos de la arbitrariedad, intentando ofrecer para las valoraciones presentes en la decisión jurídica un fundamento que pueda tenerse por intersubjetivamente válido y plausible. A partir de estos momentos, una serie de teorías diversas participarán de un presupuesto común: allí donde no es posible la obtención de verdades o certezas como resultado de meras operaciones lógicas, de la aplicación del método científico-natural, de intuiciones valorativas o de la pura emotividad, se impone partir de la necesidad de construir permanentemente los criterios prácticos de lo justo, en un proceso social de participación y diálogo, de constante intercambio de razones y justificaciones, de argumentación. De esta manera se ha de abrir la posibilidad de que las valoraciones se legitimen por su sintonía con el sentir general en cada momento, con los criterios de una racionalidad práctica en continuo fluir en el seno del grupo social. Previa y simultáneamente, otras teorías, principalmente la Jurisprudencia de Intereses y la Jurisprudencia de valoraciones, muestran cómo el juez está siempre abocado a sopesar en su decisión algo más que los puros términos normativos, y que es este prius de intereses y valores sociales, a que el Derecho sirve, lo que justifica tanto las normas positivas como la necesidad de su continua actualización por el juez. Lo que las teorías de la argumentación y afines pretenderán será ir aún más allá y ofrecer pautas justificativas de la racionalidad para los criterios rectores de esa ponderación judicial, de esa opción entre intereses y valores enfrentados que se pueden acoger a la protección de un mismo sistema normativo. Heck trataba de salvar el hiato entre ley y decisión judicial mediante referencia a la "obediencia pensante" del juez. Las teorías a que aludimos no tratarán tanto de negar esa obediencia como de partir de su insuficiencia. Los términos legales señalan sólo un marco, más o menos amplia, dentro del que la decisión ha de recaer, es la suya una función meramente limitativa. Aun cuando se respete la ley, ésta deja siempre un margen de libre decisión, por la necesidad de que sea interpretada, por la existencia de las lagunas, por la selección y calificación de los hechos que se enjuician, etc. Lo que se quiere evitar es la presencia de la arbitrariedad en esos momentos en que las valoraciones de las que decide son dirimientes. Como explican AARNIO, ALEXY y PECZENIK, se parte del entendimiento de que no es de hecho posible ningún procedimiento de producción estatal del Derecho que pueda brindar en todo momento a los sometidos al Derecho y a los encargados de aplicarlo reglas capaces de resolver cada cuestión jurídica, de modo que a partir de tales reglas se pueda fundamentar como irrefutable una decisión. La existencia de casos en los que, conforme a un mismo material normativo, cabe distintas decisiones, justificaría la necesidad de una teoría de la argumentación jurídica, apta para colmar esta laguna en la racionalidad de la práctica jurídica. Como dice HASSEMER, con la teoría de la argumentación jurídica se trata de lograr "una teoría que fundamente, justifique y limite el proceder argumentativo de la praxis." GARCIA AMADO Juan Antonio, *Teorías de la tópic jurídica, op cit, p. 313-315*.

64 "...toda la polémica actual sobre la base de los fundamentos y el alcance de la judicial review sobre las leyes es, justamente, la polémica sobre los límites del poder del juez y es uniforme la aceptación de su poder creador, aunque siempre sobre el punto de partida del texto constitucional o de sus valores fundamentales, naturalmente y no en su contra." GARCIA DE ENTERRIA. Eduardo, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho, op cit, p. 97*.

se infiere en la medida que la norma obliga al juez a buscar el sentido o “*espíritu*” del orden jurídico no fuera de él, en otras palabras, la objetividad consiste en que sus decisiones sean conformes con el objeto del Derecho y eso objeto, como ya vimos es el contenido o esencia del ordenamiento jurídico. La racionalidad, por el contrario, surge de la aplicación de un método, de seguir en el razonamiento unas reglas previamente establecidas. Esas reglas son las que el propio legislador establece en el artículo 10 CC. Como ya se dijo, que el legislador haya introducido esas reglas en el Derecho positivo no tiene otro propósito que la disciplinar la mente y razonamiento del intérprete. El legislador le ordena (es una norma jurídica vinculante y aplicable) fundar sus decisiones en el ordenamiento (objetividad) y le muestra el camino (método) para comprender el objeto (racionalidad). La construcción teórica del juez debe soportar la comprobación de su adecuación a ese orden jurídico (control intersubjetivo).

Se desprende del numeral 10 del Código Civil que el legislador reconoce al juez una tarea creadora. El juez, a la luz de lo dispuesto por la norma coopera con el legislador en la creación y adaptación del Derecho al tiempo de su aplicación. Pero, el juez no es el legislador, ni la norma en mención le asigna esas funciones indelegables por mandato constitucional, entonces, cuál es el alcance de su labor creadora.

Resulta innegable, que el mismo legislador reconoce y fomenta el papel creador del juez y del intérprete jurídico en general. Ese papel creador, a nuestro modo de ver, es consecuencia del reconocimiento por la teoría jurídica y por el ordenamiento jurídico de lo sustancial del Derecho, de la superación de la forma en beneficio de la sustancia,

de la materia, del espíritu de la norma. Que se reconozca la necesidad de que el juez pondere bienes jurídicos, descubra principios y opere con ellos, identifique fines y se oriente a satisfacerlos, juzgue la concordancia del efecto jurídico de la norma con la realidad tipificada en el supuesto de hecho de ésta, en fin, todos estos aspectos, sustanciales del Derecho, traen aparejada una mayor discrecionalidad, pero también, una mayor obligación de objetividad, de racionalidad y de control de la actividad judicial.

Un buen ejemplo del papel creador del que venimos hablando, lo encontramos en la interpretación a partir de principios. En efecto, aquí el juez asume un papel creador. El juez delimita el contenido y alcance material del Derecho. Con su interpretación, supera la apariencia de las normas jurídicas, traspasa el velo que oculta su contenido y esencia. Mediante la interpretación a partir de principios el juez devela el lado oculto de la norma y del sistema, lo que no aparece a simple vista, lo que no se deduce de la literalidad del artículo. Descubrir un principio jurídico no es únicamente producto de la aplicación de un método. No es posible escarbar las profundidades del orden jurídico sin ingenio. En consecuencia, esa tarea creadora es posible, gracias en primer lugar al ingenio humano y en segundo, al uso o aplicación correcta de un método. Esa labor creadora trae aparejado un mayor margen de discrecionalidad judicial, en parte porque la labor de identificar los principios alcanza cierto grado de dificultad y exige en no pocas veces un agudo sentido jurídico (sentido hiperlógico o sentido común aplicado al Derecho), aunado al manejo de una exquisita técnica, y donde además, tanto el proceso de “construcción” o descubrimiento del principio, como el principio mismo, son tan solo susceptibles de discusión racional. El juez tiene pues, una tarea creadora

pero dicha tarea se encuentra vinculada al texto, entiéndase al sistema, no debemos olvidar que el juez legitima sus decisiones en la racionalidad de la argumentación jurídica expresada en sus sentencias y en la conformidad de éstas con el Derecho mismo.

En virtud de lo anterior, acudimos a la maduración de una corriente de pensamiento jurídico, en virtud de la cual se abre paso una nueva concepción del método y del objeto de estudio del Derecho. Por consiguiente, el objeto de estudio del Derecho no es más un sistema cerrado de normas con pretensión de autosuficiencia, sino más bien, lo que ese orden normativo contiene, lo que en apariencia ese orden jurídico no expresa pero que está allí, esperando ser descubierto, con “herramientas” metodológicas cada vez más depuradas. El juez ya no es un ser inanimado frente a la norma, sino el debelador de su riqueza. La búsqueda de la verdad científica (adecuación de la idea a la cosa), ha llevado a la interpretación jurídica a superar los viejos moldes del formalismo, del positivismo y del literalismo, para residenciarse en reglas sustantivas tendientes a conocer el contenido del Derecho, como bien lo decía ESSER hay una gran diferencia entre una interpretación jurídica y la comprensión filológica de un texto.⁶⁵ Sin duda, todo este cambio ha generado una transformación en los poderes del juez, principal intérprete del Derecho, pero también mayor responsabilidad, y también de racionalidad, esto es de justificar sus decisiones en el ordenamiento jurídico (objetividad), de seguir un método (racionalidad) y de someter sus decisiones a control ulterior (institucional, de la comunidad de juristas, de la sociedad).

IV. LAS LIMITACIONES DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Finalmente, tenemos que hablar de las limitaciones de la metodología jurídica en general y de la interpretación en especial. La ciencia jurídica no posee un método en sentido estricto. La interpretación (para centrar las conclusiones en este método) está compuesta por un conjunto de reglas, preestablecidas, pero que no responden a un sistema interno. El artículo 10 del CC lo refleja, se limita a enunciar los criterios, pero no establece un orden entre ellos (salvo porque asigna mayor valor a los criterios sustantivos frente a los formales). En este sentido son elocuentes las palabras de ALEXANDER.

“Así Savigny diferencia entre el elemento gramatical, lógico, histórico y sistemático de la interpretación. Según Larenz, hay cinco criterios; el sentido literal; el significado de la ley según su contexto; las intenciones, metas e ideas normativas del legislador histórico; los criterios telológico-objetivos; y el mandato de interpretación conforme a la constitución. Wolff, por mencionar otro ejemplo, conoce la interpretación filológica, lógica, sistemática, histórica, comparativa, genética y teleológica. Más importante que el problema del número de los cánones, es el problema de su ordenación jerárquica. Diversos cánones pueden conducir a resultados diferentes. Atendiendo a este hecho, sólo se pueden considerar adecuados para fundamentar con seguridad un resultado, si es posible establecer criterios estrictos para su ordenación jerárquica. Esto no se ha logrado, sin embargo, hasta hoy.

65 Citado por GARCIA DE ENTERRIA *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, op cit, p. 24-25.

Otro problema es su indeterminación. Una regla como interpreta cada norma de manera que cumpla su objetivo puede conducir a resultados contrapuestos si dos intérpretes tienen diferentes concepciones sobre el objeto de la norma en cuestión.

Esta debilidad de los cánones de la interpretación no significa que carezcan de valor, pero impide considerarlos como reglas suficientes para la fundamentación de las decisiones jurídicas”.⁶⁶

LARENZ ha hecho un buen intento de integrar las distintas reglas o criterios de interpretación jurídica.⁶⁷ Del mismo modo, sólo que del lado del objeto de estudio, REALE⁶⁸ entre otros, lo ha hecho al afirmar que el Derecho es tridimensional (hecho, valor y norma). Ambos, han procurado construir una teoría integral del método y del Derecho. Sin embargo, me parece que hasta la fecha, seguimos con visiones insuficientes del objeto de estudio y fraccionadas del método jurídico. No posee la Ciencia jurídica un método en sentido estricto (sistema de reglas) que tienda a su comprensión plena, entre otras, razones porque no ha identificado plenamente su objeto de estudio, porque no existe acuerdo entre los

juristas sobre las dimensiones del objeto que investiga.

El artículo 10 CC, reconoce las diversas dimensiones del fenómeno denominado Derecho, que supera en mucho la teoría de REALE. En efecto, se reconoce que el Derecho Positivo tiene un componente lingüístico, toda vez que las normas jurídicas se expresan en un idioma. El Derecho tiene a su vez un componente fáctico, definido por la realidad a la que regula, de la que parte y a la que sirve, y que para efectos de interpretación, es posible identificar especialmente aunque no exclusivamente en el supuesto de hecho de la norma. Tiene –el Derecho– un componente axiológico, que son todos aquellos valores inmersos en el sistema de normas, valores y valoraciones, es decir tomas de partido que a hecho su autor, privilegiando ciertos valores sobre otros en el complejo entramado de normas. El Derecho tiene un elemento teleológico, caracterizado por los fines de la norma, de la ley o del sistema a los que se orienta todo el Derecho en su conjunto, tanto, que el entramado normativo se constituye así mismo en medio para alcanzar ese fin. Al Derecho lo caracteriza un aspecto sistemático, determinado por las conexiones materiales y

66 ALEXY Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, primera edición. 1989. pp. 24-25.

67 En efecto, para este autor los principios no son métodos individualmente considerados, sino que cada criterio constituye una regla de un método, sólo un eslabón más en la cadena de cánones que integran el método jurídico de la interpretación. Para LARENZ existe además, una relación entre todos los criterios, los que según él, están integrados entre sí de una manera interdependiente. LARENZ Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, op. cit. p. 341.

68 Sobre el tema, REALE expresa: “a) Dondequiera que haya un fenómeno jurídico hay siempre necesariamente un hecho subyacente (hecho económico, geográfico, demográfico, de carácter técnico, etc.); un valor que confiere determinada significación a ese hecho, inclinándolo o determinando la acción de los hombres en el sentido de alcanzar o preservar cierta finalidad u objetivo; y, finalmente, una regla o norma que representa la relación o medida que integra uno de aquellos elementos en el otro; el hecho en el valor. B) Tales elementos o factores (hecho, valor y norma) no existen separados unos de otros, sino que coexisten en una unidad concreta. C) Más aún, esos elementos no sólo se exigen recíprocamente, sino que actúan como los elementos de un proceso (ya vimos que el Derecho es una realidad histórico cultural) de tal modo que la vida del Derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran”. REALE Miguel; *Introducción al Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, novena edición, 1989, pág. 69.

formales que le dan unidad a todo el conjunto de normas, a tal punto, que lo llamamos orden o sistema jurídico; son estas, conexiones objetivas, a las que se pueden denominar principios jurídicos, son el hilo conductor de todo el sistema, su basamento y los pilares arquitecturales de su estructura. El Derecho es una creación humana, fruto de un autor (individual o colegiado), que deja su impronta en él, como el artista en su obra. Es el Derecho una creación sí, pero además, una creación en un tiempo y espacio determinado, esto es, tiene una historia y aunque “ve” pasar el tiempo y se adapte a él, su contenido está bastante determinado por su origen. El Derecho se encuentra jerarquizado. En él se pueden encontrar elementos lógicos, aunque tengo por cierto, que el Derecho es más axiológico que lógico. A todo ello, debe agregarse, que se trata de un deber ser, normativo, no descriptivo (sin perjuicio que sobre él se puedan hacer descripciones) y que tiene fuerza para obligar.

Frente a ese fenómeno está el método, el que –según dijimos- debe ser adecuado al objeto de estudio. Pues bien, si el Derecho tiene un componente lingüístico, el método debe tener una regla o criterio para conocer ese aspecto del Derecho; en efecto, se trata de la interpretación literal. La interpretación literal no puede ser nunca el único criterio de interpretación, es insuficiente, por cuanto la realidad llamada Derecho es mucho más rica, más grande, la excede. Si el Derecho responde, regula y se dirige a una realidad, tienen que haber reglas dirigidas a conocer ese aspecto; entre ellas, la jurisprudencia de intereses, la interpretación sociológica, la interpretación material y evolutiva, entre otras. Si el Derecho es una creación humana y tiene la impronta de su autor, la interpretación subjetiva o voluntad del legislador puede ayudarnos a conocer esa voluntad. Si el

Derecho tiene unas conexiones inmanentes de sentido, existe entonces, la interpretación sistemática, la interpretación a partir de principios, el argumento de coherencia, entre otros argumentos que nos permiten descubrir sus conexiones de sentido y a partir de ellas, atribuir sentido o entender el existente en las normas jurídicas. Si el Derecho está orientado a fines, la interpretación teleológica es la regla o criterio idóneo para conocer esos fines. Si el Derecho tiene contenidos de valor, la jurisprudencia de valores o la ponderación de bienes pueden ayudar en esa dirección. En fin, lo mismo se puede decir de la interpretación histórica, de la analogía, del argumento a contrario o a fortiori, o de la interpretación conforme con la Constitución, del principio de jerarquía normativa y de tantas otras directivas del método jurídico.

Todas esas reglas (bien lo dice LARENZ) no son diversos métodos, sino que son reglas de un único método. Cada regla se orienta a descubrir una porción del objeto de estudio llamado Derecho. Si sólo utilizamos una de ellas, estamos al parecer, produciendo información parcial, incongruente, falsa sobre el objeto estudiado. De aquí la necesidad de que exista un verdadero sistema de reglas, un método en sentido estricto, de tal manera, que si se deja de aplicar alguna de sus reglas, el resultado sea distinto, donde esas reglas encuentren una precedencia o un orden racional. Lamentablemente, los juristas todavía no nos hemos puesto de acuerdo sobre las reglas, mucho menos sobre un orden entre ellas. Tampoco, hemos definido con claridad cuál es nuestro objeto de estudio.

Se infiere, que la reciprocidad entre el desarrollo del método y la claridad del objeto es evidente para el progreso de la ciencia. Lo mismo se puede decir de la relación entre la rigurosidad

del método y la calidad del conocimiento que se extrae con su aplicación. No en vano muchos afirman que el conocimiento jurídico es una técnica pero no una ciencia.

Ese desacuerdo trae como consecuencia un diverso lenguaje metodológico, y una pluralidad de resultados, Un juez de instancia puede resolver el caso a él sometido siguiendo una interpretación literal, el Tribunal Superior lograr resultados diversos aplicando una interpretación sistemática y Casación resolver siguiendo la regla de la voluntad del legislador. Las preferencias metodológicas son posibles dada la pluralidad metodológica (y la falta de un sistema entre ellas). Esa pluralidad y la consecuente discrecionalidad, suponen una primera razón que explica las discrepancias interpretativas entre jueces integrantes de un mismo órgano jurisdiccional, “pensando bien” sería una de las principales razones de la fluctuante, inconstante y cambiante jurisprudencia judicial.

Sí nos parece que en el intento por desarrollar un método, tenemos que poner el énfasis más en la sustancia que en la forma del Derecho, sin descuidar, ni excluir esta última. Se debe partir afirmando la primacía del contenido sobre la forma y del espíritu sobre la letra, a pesar de las dificultades que se presenten para determinar ese contenido y ese espíritu, en todo caso, se trata de una tarea susceptible de discusión racional, que no por difícil, queda

al arbitrio de los hombres. Después de todo, toda labor interpretativa se debate entre dos polos axiológicos: la seguridad y la justicia. En efecto, cuanto más se privilegia la justicia mayor se arriesga en seguridad y cuanto más se privilegia la seguridad mayores riesgos se corre en la satisfacción del valor justicia. Una interpretación literal y positivista trae mayor seguridad pero descuida la justicia. La interpretación a partir de principios tiene por objetivo buscar mayores grados de justicia, ciertamente a costa de alguna pérdida de seguridad. Sin embargo la interpretación debe ser vinculada al contenido del ordenamiento jurídico, no se trata de una interpretación libre. El juez debe acudir a la labor interpretativa armado de categorías jurídicas (principios o reglas), para desarrollar con acierto una labor inevitablemente creadora,⁶⁹ aunque vinculada como regla general al sistema (hay excepciones).

En definitiva, los juristas y los filósofos del Derecho deben continuar trabajando en busca de una visión integral del Derecho, de una identificación plena, clara e intersubjetiva del objeto de estudio. Paralelamente, debe trabajarse en la consolidación de un método, en la línea que sugiere LARENZ, es decir, en la confección de un sistema de reglas, que nos proporcione información completa y veraz (adecuada al objeto) sobre el Derecho. Este debe ser nuestro reto.

69 “...las últimas operaciones de la interpretación, ésta está entera, y no puede no estar, dominada por los principios generales, tal es la diferencia, como observa certeramente Esser, entre una interpretación jurídica y una comprensión filológica de un texto, y la justificación del hecho elemental de que la interpretación de la ley escrita sea un menester técnico y no gramatical, para el cual hay que acudir armados con categorías y principios jurídicos. De ahí que la interpretación sea una actividad creadora...” GARCÍA DE ENTERRIA. *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*. Op cit, p. 24-25.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, primera edición. 1989.

BELADIEZ ROJO Margarita. *Los principios Jurídicos*, Tecnos, primera edición, Madrid, 1994.

BIDART CAMPOS German; *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Depalma, 1989.

CALSAMIGLIA Alberto, *Introducción a la Ciencia Jurídica*, Barcelona, ARIEL, tercera edición, 1990.

CASSAGNE Juan Carlos. *Los principios Generales del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, I edición, 1992.

EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional Española*; Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 1987.

FERRAJOLI Luigi; *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Valladolid, TROTТА, tercera edición, 1998.

FERRAJOLI Luigi; *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, TROTТА, Madrid, I edición, 1999.

GARCÍA AMADO Juan Antonio, *Teorías de la tónica jurídica*, Madrid, CIVITAS, 1988.

GARCÍA DE ENTERRIA Eduardo; *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, Madrid, CIVITAS, I edición, 1986.

GONZÁLEZ GARCÍA Susana y otros, *Interpretación literal, en Interpretación y argumentación jurídica, trabajos del seminario de Metodología Jurídica; Volumen I, Zaragoza, Prensas Universitarias, I edición, 1995.* .

HABA Enrique Pedro. *Racionalidad y método para el Derecho ¿Es eso posible?*, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, No. 66, mayo-junio 1990.

HABA Enrique Pedro; *Esquemas metodológicos en la aplicación del Derecho escrito*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972. HABA Enrique Pedro; *La voluntad del legislador ¿Ficción o realidad?*, *Revista de Ciencias Jurídicas*, número 32.

HERNANDEZ MARIN, Rafael, *Interpretación subsunción y aplicación del Derecho*, Barcelona, Marcial Pons, 1999. LARENZ Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona 1994.

NAVARRO FALLAS Román, *Los principios jurídicos: estructura, caracteres y aplicación en el Derecho costarricense*, Revista IVSTITIA No. 138, junio, 1998.

ORTEGA Y GASSET. *Introducción a una estimativa. ¿Qué son los valores?*, Obras completas, Tomo VI, AIDUS S.A. Revista de Occidente, Madrid, I edición, 1947.

PAREJO ALFONSO Luciano. *Constitución y Valores del Ordenamiento; Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo I, Madrid, CIVITAS, 1991.

PERALTA Ramón, *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado*, Madrid, Universidad Complutense, 1994.

PÉREZ ALGAR Félix. *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, Barcelona, BOSCH EDITORES, I edición, 1995.

PÉREZ VARGAS Víctor, Falzea Angelo, *Efficacia Giurídica, voci di teoria generale del diritto. Principios de Derecho Privado*, Antología, San Pedro de Montes de Oca, 1984.

PÉREZ VARGAS Víctor, *La Jurisprudencia de Intereses*, 2ª edición, LIL S.A, 1991.

REALE Miguel; *Introducción al Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, novena edición, 1989.

RIVERO Jean, *los Principios Generales del Derecho en el Derecho francés contemporáneo*. Revista de Administración Pública, No. 6, Madrid, España, 1962.